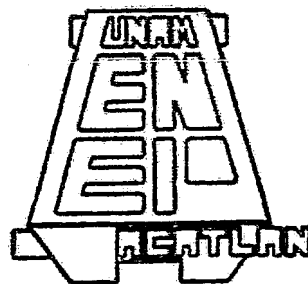




**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

Acatlán



**NECESIDAD DE CREAR UN
CUERPO DE PERITOS EN LAS
JUNTAS LOCAL, FEDERAL Y
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
RICARDO IÑIGO LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Memoria de mi MADRE:

MA. DEL CARMEN LOPEZ MENDEZ (q.e.p.d.)

y a

Mi PADRE:

VICTOR MANUEL IÑIGO RIVAS

Como un humilde reconocimiento
al gran amor y principios mora
les, religiosos y sociales im-
percederos con que me formaron.

A mi Esposa e Hijas:

ESPERANZA

MONICA SOFIA

y

ELISA NATALIA.

De quienes con su comprensión y
sacrificio, obtuve el apoyo e -
impulso para alcanzar tan anhe-
lada etapa de superación en mi-
vida y profesión.

A mis Queridos Hermanos:

ANTONIO

VICTOR MANUEL Y

MARIA GUADALUPE.

Como un presente al orgullo
que siento de compartir un-
mismo origen y a quienes --
agradezco su calidad humana.

Al Sr. Lic.

ENRIQUE PAREYON SALAZAR.

A quien hago patente mi agradecimiento,
por su valiosa cooperación en la elabo-
ración de la presente tesis.

A mis Amigos y Condicipulos:

**Con los que comparto vivencias,
ilusiones y principios y que ya
demandan su cumplimiento en aras
de algo mejor.**

**Especial reconocimiento al C.
LIC. A. JAIME RANGEL LOZADA,**

**Quien me ha honrrado con su-
amistad y orientado con su -
saber en el ejercicio de una
querida profesión que comparo
tamos.**

" NECESIDAD DE CREAR UN CUERPO
DE PERITOS EN LAS JUNTAS LO-
CAL, FEDERAL Y TRIBUNAL DE -
CONCILIACION Y ARBITRAJE ".

I N T R O D U C C I O N .

Se hace necesario precisar que en el "Jus Corpus", los procesos de trabajo a diferencia de otros procedimientos se mueven en torno a la idea de que la actuación de los tribunales puede desembocar en un largo acontecer en el tiempo que puede significar para las partes, especialmente para la parte trabajadora, una costosa forma de que les sean reconocidos sus derechos.

Este pensamiento ha tenido un punto de reflexión empírico y doctrinal muy abundante, el cual ha generado que nuestra legislación haya reestructurado el procedimiento laboral que norma la Ley Federal de la Materia, Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional; y que entrara en vigencia desde el 10. de mayo de 1980.

Considero de suma importancia hacer distinguir el papel que representan los medios de prueba en el nuevo procedimiento laboral vigente, ya que en estos reside el que sea o no probado el derecho o hecho que se alegue en un proceso.

Es mi modesto propósito en este breve trabajo enfocar algunas ideas en torno al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial; principalmente el de proponer -

la necesidad de que exista un Cuerpo de Peritos en las Juntas y Tribunales Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, con el fin evidente de que se sigan adecuando e integrando las instituciones procesales laborales, - al momento histórico en que se apliquen y obtener de esta manera una expedición de justicia precisa, equitativa y expedita.

I N D I C E

CAPITULO I

EL ACTO PERICIAL COMO PRUEBA.

	Página.
1 . 1 Concepto General de Prueba.....	1
1 . 2 Concepto del acto pericial.....	5
1 . 3 Evolución del acto pericial.....	13
1 . 4 Naturaleza del acto pericial.....	21
1 . 5 Objeto y materia de la prueba pericial...	24
1 . 6 Clase y división del acto pericial.....	27

CAPITULO II

DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

2 . 1 Diferencia con pericia y peritaje.....	29
2 . 2 Diferencia con el juicio de peritos.....	30
2 . 3 Diferencia entre perito y testigo.....	31
2 . 4 Diferencia con la inspección judicial....	40
2 . 5 Diferencia del peritaje general con el -- peritaje procesal civil, laboral y penal.	43
2 . 6 Diferencia entre informe y dictamen.....	47

CAPITULO III

DE LOS PERITOS

3 . 1 Concepto y clase de peritos.....	49
3 . 2 Requisitos para ser perito.....	55
3 . 3 Designación y actuación.....	61
3 . 4 Del número de peritos.....	71
3 . 5 De la responsabilidad del perito.....	74
3 . 6 Del perito tercero.....	79
3 . 7 De los interpretes, traductores.....	81

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL

4 . 1	En la Ley Federal del Trabajo. En el procedimiento ordinario.....	85
4 . 2	De la prueba pericial.....	91
4 . 3	En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Valor y apreciación de la prueba pericial.....	96
4 . 4	Problemática de la Prueba Pericial.....	105

CAPITULO V

ANALISIS DE LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UN CUERPO DE PERITOS EN LAS JUNTAS.

5 . 1	Formulación de Listas de Peritos.....	106
5 . 2	Los peritajes rendidos y su aportación.....	114
5 . 3	Argumentos para reformar la prueba pericial en la Materia Laboral.....	116
	C O N C L U S I O N E S	118
	B I B L I O G R A F I A	124

CAPITULO I EL ACTO PERICIAL COMO PRUEBA.

1. 1 CONCEPTO GENERAL DE PRUEBA.

Si el procedimiento es indispensable para la aplicación de la Ley, la prueba es sin duda el punto medular del procedimiento.

La prueba es una de las etapas más importantes del procedimiento, pues es el instrumento o medio más eficaz de dar a conocer al Juzgador la falsedad o veracidad de hechos que pertenecen al mundo particular de las partes, siendo ellas las únicas que podrán ilustrarlo, para que llegue a conocer la realidad sobre los hechos ocurridos, objeto del litigio.

La prueba es consecuencia, el punto fundamental del proceso, cuando las partes se hayan inconformes con relación a los hechos. Por estas podemos decir también que en relación a las partes, el éxito o el fracaso de sus pretensiones o excepciones descansan sobre estas bases, ya que como dice el Maestro Jorge Trueba Urbina (1):

" Las alegaciones de las partes sin pruebas carecen de eficacia o sea que las pretensiones de las partes -- que no se prueben en el proceso, son meras sombras de Derecho ".

Etimológicamente, la palabra prueba deriva del verbo latino "Probe", que significa honrradez, o de "Probandum" que es probar, patentizar o hacer fe.

Así mismo, sabemos que las pruebas son el medio de llegar a una verdad-jurídica, y aunque en el proceso unas tienen más valor que otras corresponde al Juzgador valorarlas, primero indi-

(1) Trueba Urbina, Jorge.- Derecho del Trabajo.- Ed. Porrúa, - S.A.- 75a. Ed.- México, 1978.- Pág. 127.

vidualmente y luego posteriormente en su conjunto, para emitir su fallo.

Se define a la prueba como:

" El instrumento que sirve al hombre para evidenciar la verdad p falsedad de un hecho o afirmación " (2).

En este sentido existen diversas corrientes entre las cuales dos son las más representatativas, por ser las doctrinalmente más utilizadas y hecho valer y que son las denominadas: Legal y Racional.

La teoría Legal afirma, que el Juez debe basarse en reglas - fijas al juzgar (Reglas que se encuentran en la Ley).

La teoría Racional propone, que el Juez prescinda de los preceptos de la Ley y se abstenga sólo a su sola conciencia. (Sic.)- (3).

Al respecto pensamos, que el Juez en forma ideal juzgue con las dos para que de esta manera emita sentencias apegadas a derecho y congruentes a una realidad en particular dada.

Ahora bién la prueba en su principio tuvo un sentido religioso, posteriormente laico. (4) La prueba más aceptada en un principio era la testimonial, por su carácter empírico; al transcurso - del tiempo cobró mayor relevancia la documental por ser de mayor-realce técnico (5).

De lo anterior se deduce por los avances técnicos y cientificos, estos desplazaron a los medios de prueba empíricos y de dudosa autenticidad dando como consecuencia que la prueba en lugar de ser secreta se hiciera pública.

(2) Pallares, Eduardo.- Dicc. de Der. Proc. Civil.-Ed. Porrúa, - S.A.- 8a.- Ed.- México 1977.- Pág. 658.

(3) Cfr. González Bustamante, J. José.- Princ. de Der. Proc.- -- Méx.- Ed. Porrúa, S.A.- 5a. Ed.- México. 1976.- Pág. 335.

(4) Cfr.- Pallares, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 661.

(5) Cfr.- Seara-Bravo Glez.- Bialostoski.- Compendio Der. Romano. Ed. Pax.- Méx.- Méx. 1966.- Pág. 169.

Siguiendo un orden para el mejor estudio y exposición del tema que nos ocupa, consideramos importante recurrir a la doctrina como fuente y citar alguno de los muchos conceptos que se han dado acerca de lo que es la prueba, para lo cual seguiremos una cronología.

En Roma, Acursio Dīno, dijo que:

"Prueba, es el argumento que hace ostensible la cosa dudosa".

Posteriormente Alfonso X en sus famosas siete partidas nos dice:

"Prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el Litigante en la forma que la Ley previene ante el Juez de litigio y que son propios según derecho, para justificar la realidad de los hechos alegados en juicio". (6)

Con los conceptos anteriores podemos darnos cuenta o una ligera idea del pensamiento del procesalista de aquellos tiempos; demos un gran salto en la historia para llegar a los juristas de nuestra época.

Prara Carnelutti: (7)

"Prueba es un instrumento elemental, no tanto del proceso como del Derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso In-genere; sin ellas el Derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin".

(6) Las siete Partidas del Rey D. Alonso El Sabio, Paris- 1851. CHLII.

(7) Carnelutti, Francisco.- Sistemas de Derecho Procesal Civil. Vol. I Pág. 675.

Alsina:

" La Prueba Judicial es confrontaciones de la versión - de cada parte en los medios producidos para abonarla".

Eduardo J. Couture:

" Prueba es un medio de versificación de las proporciones que los litigantes formulan en juicio" .

Laurent se expresa de la prueba diciendo:

" Que es la demostración de la verdad de un hecho y medio para demostrar el hecho controvertido".

Carlos Lessona:

" Probar se desprende de lo enseñado en la Doctrina es- hacer conocidos al Juez los hechos disputados y dar- les certeza del modo preciso en que aparecieron".

Donat:

" Es el medio para descubrir y establecer con certeza - la verdad de un hecho controvertido". (8)

Ricci:

" Probar vale tanto como procurar la demostración de -- que un hecho dado ha existido y ya existía de un de-- terminado modo y no de otro". (9)

Briseño Sierra dice:

" Es la eficiente reproducción del acontecimiento en -- los terrenos de la legalidad aplicable". (10)

Bentham:

" Prueba es un medio lógico de uso común y general des- tinado a servir de causa de credibilidad por la exis-

(8) Ver citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Dere-- cho Procesal.- 8a. Ed.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1977.- - Pág. 378.

(9) Ob. Cit.- Pág. 378.

(10) Cfr. cita de Eduardo Pallares.- Ob. Cit.- Pág. 378.

tencia o inexistencia de un hecho". (11)

J. Castillo Larrañaga y R. de Pina:

" Prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa".(12)

De los conceptos dados anteriormente, por tan importantes y eminentes Maestros, decidirme por alguno de ellos, me sería bastante difícil, más si me tomare la libertad de dar un concepto - muy personal acerca de ello, propongo que por prueba; sería el siguiente:

" Cualquier medio legal del que puedan valerse las partes para hacer llegar al Juzgador el conocimiento - - real de la existencia o inexistencia, verdad o falsedad de los hechos dudosos o controvertidos, aducidos por ellas".

1 . 2 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.

Existen diversas definiciones acerca de la prueba pericial.- Entre otras tenemos las siguientes:

Etimológicamente.- La palabra pericia proviene del Latín - - "Perítia" "Experticia" (13), que significa sabiduría, habilidad o práctica. Tal sabiduría la tendrán los Peritos, como veremos más adelante, en una ciencia, técnica o arte.

Las definiciones más explícitas según la doctrina son las siguientes:

-
- (11) Bentham.-Tratado de las Pruebas Judiciales.-Trad. Esp.-Vol. I.-Ed. Bossange.- Frére, Paris.- Pág.3.
 (12) *Ibidem*.-Ob. Cit.- Pág. 378.
 (13) Término empleado por Cuenca, Humberto.-Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas.-Europa-América.-Buenos Aires, Arg.-Arg. 1957. Pág.153.

Del Maestro Juan José González Bustamente:

" La Pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del Juez por la confianza que le inspire las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas". (14).

Esta confianza a que se refiere el Autor es en relación a -- crear convicción en el Juez, por medio del dictámen, se determinará veracidad de las cosas, tomando en cuenta la honrradez y -- los conocimientos del perito que por esto también se distinga de los otros.

Por su parte Julio Acero, varía un poco:

" En muchísimos casos la investigación del Juez recae -- sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible, con los conocimientos ordinarios, esclarecer-- los, sino que debe recurrirse a la ciencia o arte de los especialmente expertos". (15)

De esta definición ya se explica en sí que es la pericia y -- le da más importancia, pues ya no la ve como un simple dato in-- ductivo para convencer al Juez, sino como la prueba necesaria pa-- ra esclarecer lo que con la simple experiencia no se podría sa-- ber.

Sobre este respecto el Profesor Eduardo Pallares opina:

" Prueba Pericial es la que se mide por medio de peri-- tos o técnicos, cuando la materia litigiosa requiere-- conocimientos especiales en una ciencia o arte". (16).

(14) González Bustamente, J. José.- Ob. Cit.-Pág. 353.

(15) Acero, Julio.- Proceso Penal.-Ed. Cajica.-6a.Ed.- Ed. Puebla 1968.- Pág. 111.

(16) Pallares, Eduardo.-Apuntes de Der.Proc.Civil.-Ed. Botas.-- Mex. 1964.-Pág. 257.

Para mi opinión es demasiado técnica y ambigua esta definición, se olvidó el Maestro Pallares explicar en que consiste dicha prueba.

El Autor Italiano Gian Antonio Michelli expresa:

" La Pericia es un expediente probatorio de carácter compuesto, destinado a proporcionar al Juez conocimientos, por lo general técnicos que escapan a la normal ciencia del Juez ". (17)

¿Qué nos quiso decir el Autor con la frase "Carácter Compuesto?", posiblemente se refería a la naturaleza del peritaje y quiere demostrar con ello que la pericia tiene una doble naturaleza o naturaleza compuesta.

Posteriormente y en el tema correspondiente, se tratará sobre el particular analizando las doctrinas que tienen esta opinión.

Guillermo Colín Sánchez, después de hacer una distinción entre los conceptos de "Perito", "Pericia", "Peritación". (18), nos da este concepto de pericia:

" Es la capacidad técnica científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado Perito ". (19)

Por otra parte Don Manuel Rivera Silva Opina:

" El peritaje consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya -

(17) Michelli, Gian Antonio.- La carga de la Prueba.- Ed. Jurídicas-Europa-América.-Traducción Santiago Sentis Melendo.- Buenos Aires, Arg.- Arg. 1961.-Pág. 184.

(18) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.-Der.- Méx. de Proc. Penales.- Ed. Porrúa, S.A.-5a. Ed.- México 1979.- Pag. 367.

(19) Iden.- C.-Cit.- Pág. 367.

captación solo es posible mediante técnica especial".

(20)

Esta definición es genérica y se olvida de referirla al proceso, al hacerla llegar no al Juez sino al Profano.

Analicemos lo que dice el Maestro Franco Sodi, Carlos:

" La Prueba Pericial consiste en la exposición que de - sus observaciones materiales y de su opinión de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refiere; llamadas peritos, con el fin de que el Juez se ilustre". (21).

Con los anteriores conceptos acerca de lo que se entiende y se define por prueba pericial, se queda establecido el concepto y su importancia.

Pasemos en este acto a analizar lo que sobre ésta, establece la Ley:

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 143, lo siguiente:

" La Prueba Pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o lo mande la Ley y se ofrezca expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se requiere las cuestiones que deberán resolver los Peritos".

Cabe por demás resaltar que esta indicación que da nuestro Código, al señalar al Juez la forma de admitirla; no se le quita

-
- (20) Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal.- Ed. Porrúa, S.A.- 3a. Ed.- México 1967.- Pág. 211.
- (21) Franco Sodi, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México 1978.- Pág. 290.

la libertad de apreciación sobre la necesidad en un caso concreto.

En el artículo 162 del citado Código de Procedimientos Penales señala:

" Siempre que para el exámen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos".

A este artículo le falta mencionar el que también, los hechos pueden estar sujetos al peritaje.

¿Cual es la razón de ser del peritaje? ¿ En donde encuentra su origen?.

El Doctor Manuel Rivera Silva, nos da una idea que resumo en las siguientes palabras:

" El conocimiento reside en la captación que de un objeto hace el intelecto. (Esto es lo que en logica se -- nos explica como aprehensión de las ideas); pero si -- tal objeto no se ofrece accesible al sujeto que trata de conocerlo, presentando una serie de obstaculos, -- tal sujeto tendrá que utilizar determinados medios para conocerlo en su integridad. Estos medios constituyen técnicas o artes especiales cuya posesión se requiere de estudios laboriosos y práctica constante".

(22).

Así nos encontramos al frente de conocimientos, que por su -- complejidad y falta de experiencia en su campo de aplicación, -- sea necesaria tener una explicación sobre su veracidad o autenti

(22) Véase Rivera Silva, Manuel.- Ob.-Cit. Pág. 211.

cidad, viéndonos obligados a recurrir a la ayuda de especialistas en la Materia.

Concluimos de todo esto, que el fundamento del peritaje nace de la obligación o necesidades que tienen las personas de conocer esos objetos, y si se carece de los estudios o técnicas para captar los conocimientos, es necesario la intervención de las personas que sí los tienen, para ilustrar a los primeros.

Por lo que hace al peritaje en el proceso, veamos según varios Autores su origen:

Javier Piña y Palacios, expone esta idea:

" El origen del peritaje está en la ignorancia del Juzgador, de lo que resulta que cuando el Juzgador tiene la preparación suficiente para conocer el objeto de la prueba, ésta resulta inútil, en cuyo caso se desahoga como un mero trámite procesal". (23)

El Autor está en lo cierto, en cuanto al origen del peritaje, pero se difiere en cuanto a que el peritaje resulta inútil por el simple hecho de que el Juzgador tenga conocimientos sobre y de la materia, pues en este caso la prueba servirá de apoyo a sus conocimientos y el Juez estará más seguro de lo que sentencia.

Para González Bustamante, la pericia tiene la característica de ser una función social:

" La Prueba es una verdadera función social y de los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier ciencia, arte u oficio, están obligados a -

(23) Piña y Palacios, Javier.- Derecho Procesal Penal.- Sin editorial.- México 1948.- Pág. 166.

prestar su colaboración a las autoridades cuando sean requeridos". (24).

El mismo Autor expone:

" El Juez debiendo tener conocimientos de los hechos -- controvertidos en el litigio sometido a su decisión - puede proporcionarse datos de dos maneras: Por los conocimientos que tales hechos le proporcionan las partes al desahogar las pruebas ofrecidas y si éstas fueron insuficientes, el mismo Juez podrá decretar la -- práctica de las diligencias que estime necesarias".

(25).

En el caso de la prueba pericial sucede lo mismo, las partes pueden ofrecerla y desahogarla, pero si no lo hicieren y el Juez lo estima necesaria, puede solicitarla.

Al referirse a la prueba pericial Malatesta no solo menciona que el Perito tenga conocimientos prácticos en determinada materia, sino que, además, pueda tener "hábitos especiales de la vida". (26)

Malatesta, se está refiriendo a la experiencia que da la vida misma, que como es lógico pensar, es muy diferente a la experiencia que da la práctica de determinada actividad". Hechos que solo son perfectamente perceptibles por quien tiene la especial-capacidad; la cual puede presentarse en quien practica ciertas - artes, cierto oficio o tiene hábitos especiales de la vida" (27).

(24) González Bustamante, J. José.-Ob.cit.-Pág.353.

(25) Ibidem.- Pág.353.

(26) Framarino Dei Malatesta, Nicola.-Lógica de la prueba en materia Criminal.-Ed. Temis.-Bogotá, Col.-1964.-Pág.323.

(27) Ibidem.- Pág. 323.

Existe la duda de que si los Jueces podrán pedir auxilio pericial de los Jurisconsultos especializados en alguna rama del derecho, a fin de pronunciar una sentencia bien fundada. Eduardo Pallares dice al respecto:

" La opinión preponderante es que no están facultados para ello. Esta es la idea de las doctrinas imperantes que aseguran que el Juez debe tener toda clase de conocimientos jurídicos". (28).

Considero que esta idea es demasiado idealista y soñadora, pues en la práctica es casi imposible. Estoy de acuerdo con la idea de Pallares, en el sentido de que no hay inconveniente en que el Juez pueda solicitar las luces de los demás eruditos para poder cumplir mejor su cometido, aun en contra del criterio jurídico imperante en las altas esferas de los órganos supremos jurisdiccionales.

Rivera Silva, indica que si analizamos el peritaje nos daremos cuenta de que está integrada de los siguientes elementos:

- 1).- Un objeto que para el conocimiento se presenta de manera velada;
- 2).- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero que su ignorancia respecto a como conocerlo le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y
- 3).- Un sujeto que posee conocimientos que le permiten develar el objeto y ofrecerlo de manera que el ignorante lo comprenda". (29).

(28) Pallares, Eduardo.-Diccionario.....-Cb.cit.-Pág.636.

(29) Rivera Silva, Manuel.-Cb. cit.- Pág. 211.

Finalmente, resulta interesante analizar en que momento tiene lugar la Pericial.

Florian, a este respecto nos dice:

" En las investigaciones preliminares (que pueden llevarse a cabo por el Ministerio Público) y en las actuaciones de la Policía Judicial. También en la instrucción (Pericia Típica), en los actos Preliminares del juicio, en el debate, en la revisión y en la ejecución (Aunque en este momento no esta admitida explícitamente, se puede decretar para diversos fines)".
(30).

1 . 3 EVOLUCION DEL ACTO PERICIAL COMO PRUEBA.

Se cree que en la época romana aparecieron los primeros antecedentes de la mayoría de las disposiciones e instituciones jurisdiccionales que actualmente rigen los pueblos de Occidente, - tales como la prueba pericial ya que su "Romanorum Ius" contenía esta medida de prueba a la cual denominaban "Experticia". (31).

En cualquier momento de la Litis el Magistrado podía designar arbitros (Que eran los expertos) para determinar cuestiones importantes. Pero estos no eran nombrados por las partes, sino por el Tribunal, y rendían su dictamen bajo juramento (32).

La experticia era una prueba de carácter técnico, pues no existían profesiones legalmente reglamentadas, así que el pretor y el Magistrado acostumbraban nombrar Juez al que poseía conocimientos en aquellas materias en que se necesitaba algo más que la Ciencia del Derecho (33). Por ello no era común el nombra-

(30) Florian, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal Penal.-Ed. Bosch.-Barcelona, Madrid, España.-España 1933.-Pág. 368.

(31) Cuenca, Humberto.-Cb. cit.-Pág. 153.

(32) Cfr. Ibidem.-Pág. 153.

(33) Cfr. Ibidem.-Pág. 153.

miento de expertos. Pero podemos encontrar a lo largo de la Le gislación de Justiniano, referencias aisladas al nombre de ex-
pertos. Tenemos una referencia de Ulpiano sobre un juicio que-
llevó al marido contra su mujer divorciada, alegando que estaba
en cinta de otro hombre, y que debía ser recluida. El Pretor -
Urbano autorizó al Juez a nombrar tres comadronas para que prac-
ticaran un reconocimiento del vientre. (34).

De entre todos los expertos se destacaba la labor de los -
acrimensores (Medidores de campo), pues el Estado Romano en un
principio solo ejerció Jurisdicción sobre la Ciudad de Roma, y-
posteriormente se fue extendiendo mediante conquistas. Los -
acrimensores intervenían cuando los Jefes de las Fuerzas Armadas
tenían que repartir las nuevas tierras conquistadas entre sus -
legionarios, lo que originaba diversas disputas por la exten- -
sión y situación de las mismas. (35).

Estos acrimensores resolvían el problema en forma satisfac-
toria pues tenían conocimientos especializados sobre la mensura
de los terrenos. También eran llamados cuando había confusión
o desaparición de los límites entre fundos vecinos (36). Por-
ejemplo: Si una inundación, causada por el desbordamiento de -
un río, borraba los límites, era necesario restablecerlos. " En-
tre las atribuciones del Juez que entiende en el juicio de los-
límites, está la de enviar acrimensores, y por ello determinar-
la cuestión acerca de los límites con arreglo a equidad, recono-
ciendo por sí mismos los terrenos si las circunstancias lo exi-
gen así " (37).

(34) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

(35) Salazar Balcazar, Enrique.- La prueba Pericial a la luz -
de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, -
Tesis UNAN.- México, 1972.- Pág. 51.

(36) Cfr. Ibidem.- Pág. 51.

(37) Cuenca, Humberto.- Ob. Cit.- Pág. 155.

El procedimiento específico para el deslinde de propiedades raíces corresponde a la " Actio Fenium Regundorum" (38).

Desde luego, estos acrimensores tenían conocimientos muy rudimentarios. Su intervención tiene más similitud con la moderna prueba inspeccional que con la pericial actual. Entré nosotros la Inspección tiene un carácter extraordinario (es una Prueba a la que únicamente puede recurrirse cuando no se pueda o no sea - fácil acreditar de otra manera " Las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas"). (39) Actualmente los Tribunales se valen de las operaciones técnicas, simplificadas y adelantadas por los modernos aparatos de precisión con los que se pueden hacer estudios exactos sobre los terrenos. En la antigua Roma se desconocían tales aparatos y en consecuencia los estudios que al respecto se hacían tenían grandes errores.

" Entre los Fondos vecinos debían dejarse un espacio libre de cinco pies de ancho, y las controversias sobre esta faja debían ser decididas por tres arbitros, que más tarde la Ley Mamilia redujo a uno solo". (40).

El Arbitro actuaba en esta forma con más libertad que en las otras, pero debía someterse a la fórmula de la buena fé que otorgaba el Juez. (41)

En Roma, las figuras del Perito y del Juez frecuentemente llegaron a encontrarse en la misma persona, pero posteriormente a cada figura se le dió el carácter propio que ahora conservan. (42)

Como vemos, generalmente el Juez era al mismo tiempo Perito,

(38) Cfr. Ibidem.- Pág. 155.

(39) Cfr. Ibidem.- Pág. 155.

(40) Ibidem.- Pág.- 239.- Humberto Cuenca, cita a Cicerón.

(41) Ibidem.- Pág.- 259.

(42) Véase. Ibidem.-Pág. 154. "Se procuraba nombrar Juez al mismo Perito".

pero aún así, se recurría con frecuencia a la ilustración de personas especializadas como Tasadores, Calígrafos, Hortelanos, etc. Aunque fuera en forma extraordinaria. (43)

La experticia no tuvo gran desenvolvimiento entre los Romanos pues su técnica era muy limitada. Además era notoria la desconfianza de Justiniano respecto al peritaje, especialmente cuando se trataba de determinar la legitimidad de la firma (44), que debía compararse con documentos indubitables expedidos en forma pública, o con documentos privados que hubieran sido otorgados ante tres testigos que conocieran la firma legítima. La comparación la hacían los expertos calígrafos (Iudex) en caso de impugnación de falsedad. (sino se comprobaba la tacha, debía darse plena fuerza al documento).

Fueron raros los casos en que el Perito desempeñaba una función separada de la del Juez, y la Jurisprudencia Romana no llegó a precisar la zona diferencial entre el reconocimiento judicial, que se limita a poner constancia de la situación entre las cosas y los lugares, sin abordar causas ni consecuencias, y la experticia, que implica reconocimiento, operaciones técnicas y dictamen (45)

Hemos visto hasta este momento, los inicios de la Prueba Pericial, y ahora veremos lo que sucedió con la misma en la edad media.

E D A D M E D I A .

En España, cuando se necesitaba saber sobre términos de em-

(43) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

(44) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

(45) Cfr. Ibidem.- Pág. 154.

barazo, condiciones de un nacimiento y otros hechos relacionados con esta Materia, se mandaba llamar a las comadronas que se dedicaban a atender a las parturientas (46). Los conocimientos obstétricos que tenían estas personas en la actualidad dejarían mucho que decir.

Con respecto a la Institución de Medidores de terrenos, en la Península Ibérica, el Libro X, Título I del Fuero Juzgo de la Monarquía Visigoda, que trata de la repartición de tierras entre Godos y Romanos, requirió la investigación de los Mensores (47).

La Prueba Pericial fué reglamentada por primera vez en la Constitución Carolina de 1532 y prescribía la intervención de Peritos para casos de Lesiones, Aborto, Infanticidio, Etc. (48).

En el año de 1534 la Ley I dada por Don Carlos y Doña Juana en Madrid, nos muestra el adelanto de la Prueba Pericial en el Derecho Hispano, pues habla del movimiento de contadores para lo relativo a cuentas y tasaciones, así como de pericia de persona o arte y que dice: "

" Mándalos que de aquí en adelante, cuando los Jueces manden Contadores u otras personas, no los nombren para ningún artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombren para el caso de que consistan en cuenta o tasación, o pericial de persona o arte" (49).

Esto nos da a entender que, de acuerdo con la época, ya sentía un concepto claro de la Prueba Pericial, lo que fue un - -

(46) Salazar Balcazar, Enrique.- *Cb. cit.*-Pág. 53.

(47) *Cfr. Ibidem.*- Pág. 53.

(48) Ledesma, Julio C.- *El Proceso Penal.*-Ed. Policial.- Buenos Aires, Arg.- 1973.- Pág. 204.

(49) *Novísima Recopilación: Título XXI Libro X.*- Cit. Por Salazar Balcázar, Enrique.- *Ob. cit.*- Pág. 33.

gran adelanto pues se dan a los Contadores facultades precisas, - circunscribiendo al objeto de la Prueba Pericial.

En la antigua Jurisprudencia Francesa se tomaron medidas -- que resultaron muy importantes para el desarrollo de esta Prueba.

En Francia, en 1579, el Artículo 162 de las ordenanzas de - Blois, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los - objetos se decidiera por Peritos y no por testigos. Así, dejó - al Juez y no a las partes la facultad de elegir, sin restricción, a los Peritos. (50).

La ordenanza criminal Francesa de 1690, al transformarse en la Ley Reglamentaria del procedimiento Penal, hizo obligatorio - el peritaje y dió carácter público al Derecho de acción, Reglamentó la comprobación genérica del delito mediante pericia, y -- así ésta Prueba encontró en dicha Ley una estable organización.- (51)

El Derecho Canónico fué el primero que se preocupó por re-- glamentar la Prueba Pericial, tratando de distinguir la de otros medios de prueba, y precisando las facultades del Perito y las - del Juez. Pero esta Prueba no fué vista como muy importante por los Legisladores de la época, quienes no pusieron suficiente - - atención en su reglamentación y muchas veces llegaron a prohibir la (52).

En el siglo pasado esta misma Prueba tuvo diferentes alterag ciones según la relación que a continuación exponemos:

En la Legislación Hispana, la Ley de Enjuiciamiento Civil -

(50) Salazar Balcazar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 54.

(51) Salazar Balcazar, Enrique.- Ob. cit.- Pág. 54.

(52) Ledesma, Julio C.- Ob. cit.- Pág. 204.

de 1855, reglamentó la Prueba Pericial y la llamó " Juicio de Peritos" (53), nombre que no es correcto. Fue derogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1981. En esta nueva Ley se denominó a la Prueba Pericial " Dictamen de Peritos" (54), nombre más apropiado según más adelante demostraremos.

En la Legislación Española tuvo una gran influencia en nuestras codificaciones, pero a diferencia de la misma, que ha sido muy estable porque sus codificaciones han gozado de larga vigencia, nuestro derecho ha sufrido grandes cambios. La Prueba Pericial se ha reglamentado en forma más o menos similar por varios Códigos, lo que expongo en seguida:

El 4 de mayo de 1857, después de haber regido por tiempo -- considerable las Leyes Españolas, entró en vigor el Código de Comafort que llevó el nombre de "Ley Reglamentaria de los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales", que contiene en nuestro Derecho el primer intento de reglamentación de la Prueba Pericial. En sus Artículos 12, 13, 91 y 113 se refiere a ésta, aunque en forma rudimentaria (55).

En el año de 1872 aparece el primer "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", que tuvo una vida corta. Estuvo muy influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (España), y en su artículo 689 reglamentaba la Prueba Pericial en la siguiente forma: -- "El Juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna Ciencia o Arte, y en los casos que expresamente lo permitan y prevengan las Leyes" (56).

(54) Véase.- Ibidem.- Pág. 55.

(55) Véase.- Ibidem.- Pág. 55.

(56) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

El 15 de septiembre de 1880 aparece otro "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", que derogó al de 1872. En su artículo 631 está transcrito y reproducido del 689 del Código de 1872 (57).

El Código anterior tuvo poca vigencia pues fue derogado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorio de la Baja California del 15 de mayo de 1884, el que no tuvo reformas de consideración. En su artículo 468 habla del juicio de Peritos, que también es una transcripción del 631 del Código de 1880. Este Código es el que más tiempo ha regido (58).

En 1894 el Código Procesal Penal distinguió entre Perito e Intérprete, y en su artículo 128 establece: " Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Peritos". (59).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios del 29 de agosto de 1932, que derogó al de 1884, abandona la tradición jurídica Española, y en sus artículos 289 fracción IV y 293 ya no habla de " Juicio de Peritos". Hace mención a la Prueba Pericial. El Artículo 293 dice: " la Prueba Pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna Ciencia, Arte o Industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se requiere las cuestiones que deberán resolver los Peritos" (60).

Este Código es el que está vigente, pero ya no rige en los Territorios que se han convertido en Estados Independientes. Ha sufrido algunas modificaciones y con respecto al artículo 293, -

(57) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

(58) Cfr. Ibidem.- Pág. 57.

(59) Cfr. Franco Sodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 290.

(60) Cfr. Salazar Balcazar, Enrique.- Ob. cit. Pág. 58.

Se ha agregado que "sino se expresan los puntos sobre los que versará el peritaje, no será admitido".

Una vez expuesta la evolución histórica de la Prueba Pericial procederé a continuación a enfocar desde las diferentes doctrinas en el aspecto sobre su naturaleza, en el inciso inmediato siguiente:

1. 4 NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Sobre la naturaleza de la Prueba Pericial nos encontramos con una divergencia de opiniones por los diversos autores que sobre la misma han tratado. Siendo las más debatidas las que a continuación expondré:

a).- Doctrina que considera a los Peritos como medio de prueba. Dice que el Perito es el Sujeto que propuesto por las partes, rinde un dictámen sobre un hecho controvertido en juicio. Tal dictámen influirá o no en el pensar y sentir del Juez. Esta es la doctrina más generalizada entre los autores italianos y españoles, para quienes el perito, es un medio de prueba igual a cualquier otro. Entre ellos tenemos a Eugenio Florian, Bartolini Ferro, Calria Olmedo, Marsch y otros.

b).- Doctrina que considera al Peritaje como un elemento Subsidiario. Opina que la pericia no es un medio de prueba en si, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente. Autores que apoyan esta doctrina son, entre otros, González Bustamente, Hugo Aisina, Colfn Sánchez, Manzini, Fenech y Sabatini. En esta doctrina el Peritaje es un elemento subsidiario o subordinado (61), que sirve para valorar una prueba o resolver una duda. Nos da ejemplos como de que si el Perito, acerca de una fir

(61) Autores que se manifesten seguidores de esta Corriente Doctrinal.

ma dubitada, la tacha de falsa, la Prueba no sería el dictámen - del Perito sino la firma falsa.

c).- Doctrina que considera a los Peritos como Auxiliares - del Juez. Esta tercera Doctrina nos dice que el Perito no realiza en si un medio de probatorio sino que es un verdadero Auxiliar del Juez. Entre los Autores que opinan en esta forma tenemos a Colín Sánchez, Cernelutti, Santts Melendo, Ricci, Bonnier, Goldschmidt y Gómez Orbaneja. Argumentan que la Pericia obra como medio de ayuda a la inteligencia del Juez, ya que éste, ante la imposibilidad de ser un hombre de conocimientos universales, necesita de auxiliarse de un individuo versado en alguna Ciencia o Arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en el Capítulo IV, señala el peritaje como una " Función Pública Auxiliar de la Administración de la Justicia".

Esta misma Ley Orgánica, en su capítulo V, título noveno, - artículo 219 y demás relativos, otorga el carácter de Auxiliares a los integrantes del Servicio Médico Forense en el Orden Pericial.

En Materia Federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público-Federal Artículos 22, también asigna a los Peritos ese Carácter.

d).- Doctrina que afirma que el Perito es un testigo de calidad. Los seguidores de esta Doctrina estiman que " La Opinión del Perito puede o no ser atendible, y de la misma manera que no se puede tachar a los testigos que figuran en una causa criminal, tampoco podrán ser excluidos los Peritos, quienes en realidad no son más que testigos técnicos, sin perjuicio de que se asienten en las causas las observaciones que el Tribunal estime convenientes

tes para tomarlos en cuenta al hacer la valoración de la Prueba".
(62).

Entre los seguidores de esta corriente tenemos a Moreno Co--
rrea y a Framarino Dei Malatesta.

e).- Doctrina que opina que es una Prueba SUI-GENERIS. Para esta Doctrina el Perito investiga, testifica, Juzga e inquiera al mismo tiempo. Autores que sustentan esta Doctrina son: Miteter--
maier, Piña y Palacios y Manuel Rivera Silva.

f).- Doctrina Ecléctica. Por último tenemos a esta Doctrina--
que de un modo u otro reconoce a los Peritos dos caracteres: ser--
medios de Prueba y Auxiliares del Juez simultaneamente. Autores
que apoyan este Tesis son: Von Hippel, Schonke, Guasp y Carnelu--
tti.

Críticas a estas Doctrinas. Podemos rebatir la primera dicien--
do que el Perito no es un medio de prueba, sino la persona que --
ayudará a realizar la práctica de la Prueba.

La segunda quedaría desvirtuada por nuestro Código de Proce--
dimientos Penales para el Distrito Federal, que en su Artículo --
135 atribuye el carácter de medio a los dictámenes de los Peritos,
lo mismo que el Federal aunque no lo expresa literalmente.

La tercera Doctrina tiene mucho de cierto al decir que el Pe--
rito es un Auxiliar del Juez para que imparta mejor la justicia,-
pues como se dijo el Juez no tiene conocimientos universales. No
obstante se le ataca diciendo que esto no le quita carácter proba--
torio a la prueba pericial, aunque no constituye imperativos para
el Organo Jurisdiccional.

Respecto a la Doctrina que afirma que los Peritos son testi--
gos de calidad o testigos técnicos, sabemos que tanta calidad --
puede tener lo dicho por el Perito como lo afirmado por cualquier

(62) Véase a los Autores citados, obras ya consultadas.

testigo que no sea Perito. Además, si el Perito fuera testigo - de calidad el Juez estaría obligado a acatar su dictamen, lo que haría que toda resolución estuviera condicionada a éste.

Por cuanto a la Doctrina que afirma que es una Prueba SUI-- GENERIS porque el Perito juzga, testifica y determina la naturaleza y consecuencias del hecho, nos damos cuenta de que el Perito si determina la naturaleza y consecuencias del hecho, pero no juzga ni testifica.

Por último, vimos las opiniones eclécticas. Estoy de acuerdo que el Perito es un Auxiliar del Juez, pero no es un medio de Prueba. En todo caso el medio de prueba sería la Pericia en si misma, más no el Perito.

Mi opinión es que el Perito es un Auxiliar del Juez que realiza un medio probatorio.

1 . 5 OBJETO Y MATERIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Para determinar el objeto de la prueba pericial es necesario determinar sobre que versa el peritaje.

Los Códigos Procesales vigentes y el del Distrito de 1894 - (Derogado), así como el proyecto de Gobernación expresan:

" Siempre que haya necesidad de reconocer personas, hechos u objetos y para reconocerlos se necesiten conocimientos especiales, se recurrirá al auxilio de los Peritos" (63).

Carlos Franco Sodi nos dice:

" El Perito persona física o individuo técnicamente -- preparada para opinar sobre personas, hechos o cosas, objeto de la prueba en el proceso, necesita dar a conocer al Juez su opinión". (64).

(63) Cfr. Ob. Cit.- Pág. 288.

(64) Franco Sodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 290.

De lo expuesto encontramos que el objeto de la prueba pericial puede recaer sobre:

- 1.- Las personas.
- 2.- Los hechos; y
- 3.- Los Objetos.

En cuanto a las personas, la Prueba Pericial tiene lugar -- cuando se trate de delitos de homicidios, lesiones, envenenamiento, estrupro, violaciones, etc., y sea necesario el exámen de la persona.

En cuanto a los objetos, solo si están relacionados con los hechos y se estime que de los mismos pueden obtenerse huellas digitales u otra clase de evidencias. Estos objetos pueden ser documentos, armas, etc.

Respecto a los hechos, cuando en los mismos existen aspectos que solo es posible determinar mediante la ayuda de un especialista.

Si profundizamos sobre este triple objeto, concluiríamos -- que es el mismo de la Prueba en general llamado comunmente " Hechos controvertidos". (65).

Pero existe la diferencia de que no siempre las personas y no todos los hechos y objetos son examinados por peritos, pues -- solo lo serán cuando para reconocerlos se necesiten conocimientos especiales" (66)

Florian dice que pueden ser objeto de prueba: 1. a) Los hechos en un sentido tan amplio que comprendan " Acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos", y b) hechos internos y/o externos; 2. Las máximas y principios de la experiencia;

(65) Cfr. Ibidem.- Pág. 29.

(66) Ibidem.- Pág. 291.

y 3. Las Normas Jurídicas" (57).

Siempre los hechos y las Normas Jurídicas" pueden, en multitud de ocasiones, requerir para su apreciación de la presencia - de un Especialista en cambio las máximas o principios de la experiencia, por su propia naturaleza, están al alcance de cualquiera" (58).

Veamos un ejemplo; cuando vemos el cielo gris sabemos por experiencia, que va a llover; pero para poder predecir un temblor se necesita el auxilio de la técnica y de las personas especializadas.

Así determinamos el triple objeto de la prueba pericial, para cuya correcta apreciación se necesitan conocimientos especiales en alguna Ciencia, Arte Técnica o Profesión.

Por otra parte, respecto a la Materia sobre las que puede recaer o versar pasaremos a exponer, que los Peritos pueden ser Autoridad, y sobre las que debe versar el peritaje, abarcan diferentes aspectos. Así la Materia del peritaje versará según el tipo que el oferente indique.

Hay gran diversidad de periciales que se pueden ofrecer entre otras se encuentran la Dactiloscopia, Grafoscopia, Topografía, Contabilidad, Mecánica, Medicina, Numismática, Tránsito de vehículos y en general, como ya se ha mencionado muchas veces, cualquier ciencia, arte, técnica o profesión de la que se requieran conocimientos especiales.

El Tribunal no solo apreciará los razonamientos del Perito sino que además atenderá a la Autoridad que en la Materia demuestre el Perito. (59).

(57) Florian, Eugenio.-Cit. por Franco Sodi, Carlos.- Cb. Cit.- Pág. 291.

(58) Franco Sodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 291.

(59) Cfr.- Ibidem.- Cb. Cit.- 91.

Cabe mencionar aquí lo que indica el artículo 823 de nuestra Ley Federal del Trabajo que al respecto establece:

" La Prueba Pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deberá versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

1. 6 CLASES Y DIVISION DE LA PRUEBA PERICIAL.

Existen varios criterios para clasificar la Prueba Pericial. Unas nos las da el Código Vigente; otras, los diferentes Autores. Las más generalizadas son la Judicial y la extrajudicial, singular y colectiva, voluntaria y necesaria, oral y escrita, de parte y judicial (70).

1.- Judicial y Extrajudicial. La Judicial se lleva a cabo dentro del Tribunal; la Extrajudicial se realiza sin la intervención del Tribunal.

2.- Singular y Colectiva. En la singular interviene un solo perito para cada parte y el tercero en discordia nombrado por el Juez; En la Colectiva intervienen varios Peritos Designados por cada parte y varios por el Juez.

3.- Voluntaria y necesaria. La Voluntaria se lleva por interés de las partes o del Juez. La Necesaria es obligatoria por mandato de la Ley.

4.- Oral y Escrita. Tomando en consideración la forma en que se rinda.

5.- De parte y Judicial. Según sea la parte o el Juez quienes propongan la práctica de la prueba.

(70) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario.... Ob. Cit.- Pág. 667.

Respecto a la **extrajudicial**, nuestro Código no lo reglamenta ni se refiere a ella en ninguno de sus conceptos (71). Algunos Autores opinan que es ilegal porque viola la garantía previa de audiencia (72), pero pensemos que la Pericial no siempre será necesaria en un proceso sino que sería y podría ser necesaria en algún caso que no requiera de litigio.

Se puede dividir a la prueba pericial en:

a).- Pericial informativa. Tiene lugar en la fase de investigaciones preliminares y corresponde el decretarla a la Policía Judicial o al Ministerio Público.

b).- Pericia de Consignación. La dispone el Juez con el fin de obtener él mismo materiales para la sentencia. Es más importante y puede presentarse bajo tres formas: 1.- La Pericial de la fase de Instrucción; 2.- La de los Debates; y 3.- La de la Revisión.

c).- Pericia de Ejecución. Es facultad del Juez (73).

(71) Cfr. *Ibidem.*- Pág. 667

(72) *Ibidem.*- Pág. 668.

(73) Cfr. Florián, Eugenio.- *Ob.- Cit.*- Pág. 368.

CAPITULO II.

DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

2 . 1 DIFERENCIA CON PERICIA Y PERITAJE.

De lo expuesto en el Capítulo anterior, podemos deducir otra definición de la prueba pericial, diciendo que es el dictámen de personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los Tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

En consecuencia, el dictamen pericial consta de dos partes distintas: La declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos, por él. De donde se infiere que los Tribunales no pueden autorizar a los Peritos para resolver las cuestiones sobre las que son consultados, ya que carecen de facultad para delegar la autoridad de que se hallan investidos, ya porque los Peritos son nombrados tan sólo para ilustrarlos sobre cuestiones de hecho y no de derecho, reservadas exclusivamente por las Leyes a los mismos Tribunales, aplicando los preceptos de éstas a los casos controvertidos, sujetos a su decisión.

Por lo anterior, queda manifiesto que la pericia, es la acumulación de características intrínsecas de una persona que la hace por estas, especial en determinada área de las artes, oficios o ciencia. Y por lo que hace a el peritaje se resume a la exteriorización y materialización a la que llega la persona que cuer-

ta con una pericia y que se cristaliza en un estudio o informe, aplicado a determinado caso especial.

2 . 2 DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL CON EL JUICIO DE PERITOS.

No olvidemos que la prueba pericial se ha denominado "Juicio de Peritos"; así la llamó la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 (74). Pero debemos hacer una distinción entre la prueba pericial y el Juicio de Peritos.

Sentis Melendo indica:

" El Juicio de Peritos es algo que se asemeja a un pronunciamiento judicial y el perito, como auxiliar del Juez, contempla sólo una zona del litigio". (75).

De esto concluimos que al contemplar el perito sólo una zona del litigio (esto es, la prueba que tuviera que rendir), es imposible que dicte una sentencia.

El mismo Autor nos dice:

" El Juez no está obligado a seguir la opinión del Perito comprendida en el dictamen" (76).

Esto es, la opinión del perito no es determinante en la sentencia que dicta el Juez, pues éste debe atender a todo lo que aparezca en Autos. Por ello, el Perito está muy lejos de orientar al Juez hacia una sentencia definitiva con su dictamen, a menos que el Juez así lo estimare conveniente.

Vemos entonces que no tiene porqué confundirse a la prueba pericial con el juicio de peritos.

(74) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. Cit.- Pág. 55.

(75) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. Cit. Tomo II.- Pág. 494.

(76) Ibidem.- Pág. 494.

La conclusión de todo esto es que cuando un Perito rinde un dictámen como medio de prueba, sólo está opinando. En cambio, - en un juicio de peritos estaría juzgando como sucedía en la antigua Roma cuando Juez y Perito se reunían en la misma persona. - Esto, en mi opinión, tenía inconvenientes, porque un Juez que -- fuera a seguir la opinión de su propio dictámen se vería cons-- treñido, acaso, a desvirtuar las demás pruebas. Si el Juez lle-- gara a caer en un error al rendir su dictámen, su sentencia sería injusta.

No debemos confundir la reunión de peritos con el juicio de peritos, pues como ya dijimos, para que un perito sea Juez necesita dictar una sentencia, y en una reunión de peritos sólo se -- va a emitir un dictámen elaborado por varios peritos. General-- mente estas reuniones de peritos se lleva a cabo en casos muy es-- peciales o muy delicados. Cada perito da su opinión y las razones en que funda su dicho. Si hay opiniones diferentes se toman en-- cuenta las razones de más peso hasta llegar a una conclusión, y-- se rinde el dictámen. Como vemos, en la reunión de peritos tam-- poco se está dictando una sentencia; únicamente se está dictami-- nando.

2 . 3 DIFERENCIA ENTRE PERITO Y TESTIGO.

Es de suma importancia dejar claramente establecida la diferencia entre perito y testigo, pues hay autores que afirman que el Perito es un "Testigo de calidad" (77), que la prueba peri-- cial es una " especie de testimonial " (78), que el testigo es -

(77) Framarino Dei Melatesta, Nicola.- Ob. Cit.- Pág. 318.

(78) Cfr. Ibidem.- Pág. 317.

el auxiliar que más se aproxima al perito (79). En este apartado vamos a ver que hay diferencias esenciales entre el perito y el testigo.

Es cierto que ambos tienen características en común, pues - los dos participan en medios de prueba y podemos encontrar muchas semejanzas en su actuación, pero esto no es motivo suficiente para confundirlos.

Las principales diferencias son:

a).- El testigo puede declarar sobre hechos pasados y el perito puede rendir su dictamen sobre hechos pasados, presentes y aún sobre los que pueden sobrevenir. (80).

b).- Las declaraciones de los testigos se fundan en conocimientos suministrados por los sentidos y la memoria, y se refieren a cosas comunes que pueden ser apreciadas y narradas por cualquier persona. Los peritos opinan basándose en los conocimientos científicos o técnicos especiales que tienen sobre el objeto motivo de la prueba (esta es la esencia de la pericia). (81).

c).- El testigo está determinado por las circunstancias, -- por lo que es insustituible; en cambio, un perito se puede cambiar por otro (82).

d).- El conocimiento de los testigos sobre la cuestión litigiosa es anterior al juicio y no se elabora durante él. El Peritoso solo con ocasión del proceso conoce el hecho (83).

e).- El perito nunca concurre con los datos a que se refiere su dictamen, en tanto que el testigo siempre concurre en los datos a que se refiere su testimonio (84).

(79) Véase.- Ob. Cit.- Pág. 322.

(80) Cfr. Pallares, Eduardo.- Diccionario... Ob. Cit.- Pág. 668.

(81) Cfr. Ibidem. Pág. 668.

(82) Florián, Eugenio.- Ob. Cit.- Pág. 367.

(83) Cfr. Rivera Silva.- Ob. Cit.- Pág. 215

(84) Cfr. Ibidem.- Pág. 215.

f).- El perito siempre aprecia los datos; el testigo jamás los aprecia, únicamente los relata (85).

g).- El testigo no es auxiliar de la justicia. El perito - si lo es (86).

h).- El testigo es in-facto, el perito es post-facto. Es - decir, el primero declarará sobre un hecho que presencié, en tan to que el perito lo hará sobre la naturaleza de un hecho (87).

i).- Los testigos no pueden predecir las consecuencias de - un hecho los peritos sí (88).

j).- Los peritos pueden producir avalúos, estimar la canti- dad de un objeto, el valor artístico de una obra, etc. Todo es- to no cae dentro de la prueba testimonial. (89)

k).- Los peritos nombrados por el Juez pueden ser recuusa- dos, lo que no puede suceder con los testigos, ya que éstos solo pueden ser tachados de parciales o falsos (90).

l).- La capacidad para ser testigo es mucho más amplia que- la relativa a los peritos, quienes necesitan ser ciudadanos en - pleno ejercicio de sus derechos, etc. (91).

m).- Los testigos tienen conocimientos del hecho tal y como sucedió. Los peritos no, y si quisieran saberlo tendrían que ha- cer una serie de estudios y deducciones (92).

n).- Los testigos pueden existir o no, según las circunstan- cias, y no por voluntad de las partes o del Juez, el cuerpo peri- cial es una Institución que está al servicio de las partes y -- del Juez. (93).

(85) Ibidem.- Pág. 215.

(86) Cfr. Fallares, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 668.

(87) Cfr. Acero, Julio.- Ob.- Cit.- Pág. 112.

(88) Fallares, Eduardo.- Apuntes.. Ob. Cit.- Pág. 260.

(89) Ibidem.- Pág. 260.

(90) Ibidem.- Pág. 260.

(91) Cfr. Fallares, Eduardo.- Diccionario.. Ob. Cit.- Pág. 668.

(92) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. Cit.- Pág. 366.

(93) Cfr. Fallares, Eduardo.- Diccionario.. Ob. Cit.- Pág. 668.

o).- La Ley Orgánica de los Tribunales considera a los Peritos como auxiliares en la administración de la justicia, lo que no hace con los testigos. (94)

p).- El Juez forzosamente debe analizar y valorar lo declarado por los testigos. Pero fundándose en razones de peso puede no aceptar el peritaje. (95).

q).- El Perito dictamina y el testigo depone, (96).

Al respecto, Claria Olmedo nos dice:

" Si bien el dictamen puede ser considerado como una de las formas de deponer en juicio, el valor técnico de las palabras nos está mostrando una diferencia sustancial acerca del contenido del aporte de uno y otro colaborador" (97).

r).- Las sanciones establecidas a los Peritos cuando actúan ilícitamente son más graves que las correspondientes, según los casos, establecidos para los testigos.(98).

Carlos Viada y Pedro Aragoneses dividen los diferentes criterios que distinguen al perito del testigo de la forma siguiente:

a).- Criterios Subjetivos.- Los que afirman que el testigo es una persona común y el Perito es un técnico, un profesional.- Aclaran que si un perito tuviera que declarar como testigo datos que hubiera observado extraprocesalmente, su calidad de técnico no tiene importancia alguna.(99).

(94).- Cfr. Pallares, Eduardo.- Apuntes...-Pág. 260.

(95) Ibidem.- Pág. 260.

(96) Cfr. Olmedo, Claria, Olmedo, Jorge A.- Ob.Cit.-Pág.- 337.

(97) Ibidem.- Pág.- 337.

(98) Ibidem.- Pág. 349.

(99) "Curso de Derecho Procesal Penal".- Prensa Castellana, S.A.- Madrid, España.- 1964.-Pág. 49.

b).- **Criterios Objetivos.**- Mientras que el Testigo emite de claraciones sobre datos comunes, que no exigen experiencia para su apreciación, el Perito emite declaraciones sobre datos técnicos. (100).

c).- Viada y Aragonese rechazan éste criterio al decir:

" Este criterio no satisface la necesidad científica - de que esto se aplique a todos los casos posibles, - pues hay supuestos en que un técnico puede emitir de claraciones técnicas y, sin embargo actúa como testi go y no como Perito, y, a su vez, pues ocurrir que - personas que emiten declaraciones generales actúen - como peritos y no como testigos" (101).

d).- Respecto a las declaraciones generales que conforman dictámenes o informes periciales, podrían presentarse dos casos:

1.- Que el dictámen fuera hecho por alguna persona que no es perito.

Esto no sería legal, ya que la Ley exige conocimientos especiales a la persona que va a dictaminar (Art. 346 C.P.C.).

2.- Que el dictamen lo rindiera un perito. Es de suponerse entonces que el peritaje fué realizado conforme a un estudio anterior, mismo estudio que requirió conocimientos especiales. Esto no basta pues los artículos 175 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., y el 234 del C.F.P.P. exigen al Perito además, expresar los hechos y fundamentos que sirven de base a su dictamen.

e).- **Criterios de Actividad.**- Mientras la observación del testigo es casual, la del Perito es deliberada (102). En tanto

(100) Cfr. Ibidem.- Pág. 349.

(101) Ibidem.- Pág. 349.

(102) Cfr. Ibidem.- Pág. 350.

que el Perito examina, el testigo es examinado. (103).

Los Autores objetan este criterio.

" Esta distinción no tiene en cuenta que también un -- testigo pueda observar deliberadamente, como, por -- ejemplo, el caso en que se llama a una persona para -- que actúe como testigo instrumental en un testamento". (104).

Respecto al segundo punto observan:

" Esto es un punto de vista parcial, ya que si bien es verdad que el Perito examina, luego a su vez es examinado por el Juez". (105).

Veamos ahora al Autor Framarino Dei Malatesta que trata a -- toda costa de demostrar que el Perito es un testigo. El mismo -- Autor se contradice con sus propios argumentos:

" Dice Mittermaier que si los Peritos se tienen como -- testigos y si los principios tocantes a éstos se apli -- can a aquéllos, se llega a las conclusiones más erró -- neas. Nosotros no aceptamos lo anterior, porque si -- afirmamos que los Peritos son testigos, agregamos que -- son testigos de una clase especial, y por lo tanto, -- están sometidos a reglas también especiales. El tes -- timonio el género próximo, al cual están subordinadas -- las dos especies, que son las del testimonio común y -- el testimonio pericial". (106).

Observamos cómo Malatesta trata de justificar su doctrina -- llamando a los Peritos " Testigos de una clase especial", argu --

(103) Cfr. Ibidem. Pág. 350.

(104) Ibidem.- Pág. 350.

(105) Ibidem.- Pág. 350.

(106) Framarino Dei Malatesta, Nicola.- Ob. Cit. Pág. 322.

mento que se puede calificar de rebuscado, sin base bien cimentada.

El Autor Continúa:

" Estas dos clases de testigos o testimonios tendrán reglas comunes, que se derivan de la identidad del género a que pertenecen, y reglas particulares, que dinamizan de las diferencias específicas que ellas presentan" (107).

¿Cómo van a tener reglas comunes todas las pruebas que se rinden en un proceso?. Pero como vemos Malatesta insiste en que el Perito es un testigo.

Asimismo afirma:

" El testimonio común tiene por objeto cosas perceptibles por la capacidad común, y el testimonio pericial tiene por objeto cosas que para ser percibidas requieren una especial capacidad. Pero lo anterior no es suficiente y para determinar de modo más explícito la naturaleza de la peritación, hemos de decir que es testimonio acerca de hechos científicos y técnicos, de sus relaciones y de sus consecuencias". (108).

Sabemos que precisamente que una de las diferencias entre el Perito y el testigo es que éste refiere cosas comunes que pueden ser apreciadas por cualquier persona. Los Peritos en cambio dictaminan basándose en sus conocimientos especiales.

Más aún, da una segunda diferencia:

" El Perito es un testigo nombrado después del hecho -

(107) Ibidem.- Pág. 322.

(108) Ibidem.- Pág. 322.

(post factum), al paso que el testigo común es un -- testigo casual de un hecho (In factum), y por consiguiente, el perito es un sustituable, mientras el -- testigo común no es sustituable" (109).

El mismo Autor nos da todavía otra diferencia:

" Cuando hay varios peritos es lógico y natural que -- suscriban juntos un mismo dictamen, al paso que es -- absurdo que varios testigos comunes elaboren un testimonio colectivo" (110).

Al respecto Claría Olmedo nos dice:

" Es característica del testigo la unipersonalidad, y -- por propia definición sólo será aprovechable para -- los procesos en los cuales deban comprobarse los hechos por él percibidos. Con respecto al perito, pueden unirse dos o más de ellos para el exámen y el -- dictamen, y como su esencia radica en su formación -- técnica, artística, o científica, pueden ser utilizados en cualquier proceso donde se pretenda probar hechos cuya apreciación, causas o efectos están comprendidos en la materia de su especialidad" (111).

Apreciamos entonces cómo Malatesta, en realidad, no comprueba que el Perito sea un testigo sino que, por el contrario, nos hace notar más sus diferencias.

Veamos ahora lo que es un Perito-Testigo.

Eduardo Pallares lo define:

"Se considera como tal a la persona que, no siendo --

(109) Ibidem.- Pág. 324.

(110) Ibidem.- Pág. 335.

(111) Claría Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 339.

parte, tiene conocimientos de los hechos litigiosos, y al mismo tiempo es perito en la materia a que esos hechos pertenezcan" (112).

Podemos entonces pensar en el Médico que presencia un homicidio, en el perito en materia de tránsito que presencia un accidente automovilístico, y otros casos similares.

Fenech opina:

" El problema del llamado en la doctrina testigo-perito, esto es, de la persona que poseyendo determinados conocimientos técnicos o artísticos percibe un hecho, en virtud precisamente de sus especiales conocimientos, se suele resolver a favor de la declaración prestada por tal persona tiene el carácter y el valor de una declaración testifical". (113).

¿Tendrán más valor las declaraciones de los Peritos-Testigos que las de los testigos comunes?

Sobre esto Eduardo Pallares nos dice:

" Discuten los jurisconsultos qué valor tienen dichas declaraciones y si deben apreciarse como pruebas testimonial o pericial. En nuestro derecho el valor de la prueba no plantea ningún problema, porque tanto la pericial como la testimonial están sujetas al arbitrio del Juez. En cuanto a la rendición de la prueba puede ser doble, esto es, se puede pedir al perito su declaración como testigo y su dictamen como -- experto". (114).

(112) Pallares, Eduardo.- Diccionario...- Pág. 598.

(113) Fenech, Miguel.- Ob. Cit.- Pág. 859.

(114) Ibidem.- Ob. Cit.- Pág. 598.

La opinión de Fenech, es como vimos, que la declaración tendrá el carácter de testifical. Además agrega:

" Nos encontramos, pues, en este caso, con un testigo - cuya utilidad puede ser mayor que la de un testigo - vulgar desprovisto de aquellos conocimientos" (115).

Concluiré diciendo que al testigo se recurre para conocer - la materialidad de los hechos, teniendo éste un carácter de espectador. Al perito se le recurre cuando es necesario conocer la naturaleza del hecho, persona o cosa, mediante conocimientos especiales; esto es, el Perito tiene el carácter de examinador. (116).

2. 4 DIFERENCIA CON LA INSPECCION JUDICIAL.

No es fácil establecer una línea divisoria para determinar el campo de la pericia y el de la inspección judicial. Esto no es factible, ya que ambas actuaciones son verdaderas pruebas encaminadas a verificar las afirmaciones formuladas en la demanda. Esto es, en la demanda se afirma y en el conocimiento judicial - bastarán los sentidos para acreditar la veracidad o falsedad de la afirmación. Pero podría necesitarse de la prueba pericial para conocer las causas y posibles antecedentes de esa verdad, las dificultades para que exista y las consecuencias de la existencia.

Para establecer hasta dónde puede y debe llegar cada prueba es necesario que colaboren el Juez y las partes. Así se sabrá - donde empieza la necesidad de los conocimientos especiales.

3. Sentis Melendo dice:

(115) Fenech, Miguel.- Ob. Cit.- Pág. 859.

(116) Cfr. Franco Zodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 2931

" Nos habíamos acostumbrado ya a considerar al perito como un auxiliar del Juez, y entonces la pericia, no sería prueba o estaría bastante cerca de la inspección judicial, y también se podría discutir el carácter probatorio de las presunciones" (117).

González Bustamante afirma:

" La pericia marcha paralelamente a la inspección judicial, y podríamos afirmar que es su complemento. No por esto debe considerarse al experto como un simple auxiliar de la administración de justicia, pues aunque el tribunal poseyera los conocimientos especiales, de todos modos necesitaría de la actuación del perito. La persona del Juez no puede figurar al mismo tiempo como órgano jurisdiccional y como órgano de prueba en el proceso" (118).

Eduardo Pallares comenta al respecto:

" Discuten los Jurisconsultos si los jueces pueden actuar como peritos cuando tengan conocimientos especiales en la materia litigiosa. Me parece evidente que no pueden hacerlo, porque con ello se violarían principios fundamentales relativos a la prueba, tales como: El Juez sólo puede sentenciar de acuerdo con lo alegado y probado en Autos, y no por el conocimiento personal que tenga de las cuestiones litigiosas. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse de acuerdo con los cánones legales, para ser eficaces, lo que no podría llevarse a efecto si el juez actuará al mismo tiempo como Juez y Perito. En otras pa-

(117) Sentis Melendo, Santiago.- Cb. Cit.- Pág. 212.

(118) González Bustamante, Juan José.- Cb. Cit.- Pág. 353.

labras, por su propia naturaleza, la prueba de que se trata se funda en una tajante distinción entre el Juez y el Perito, que hace imposible que se acumulen en una misma persona las dos entidades" (119).

La opinión de Malatesta es la siguiente:

"Ha habido muchos que han considerado la prueba de Peritos como algo idéntico a la inspección judicial, tesis que es también errónea. Aun cuando el Juez -- proceda a realizar la inspección judicial, al mismo tiempo que los peritos procedan a efectuar sus observaciones, las comprobaciones del juez y las del perito siguen siendo diferentes entre sí. El Perito, a pesar de que proceda junto con el juez, siempre debe presentar un informe o dictamen especial en su propio nombre, lo cual demuestra que la pericitación o peritación es algo distinto de la inspección judicial, y que no es posible confundirla como prueba -- con ella". (120).

Como vemos, es posible confundir la inspección judicial con la prueba pericial y sabemos que aunque coincidirían la peritación y la inspección judicial, en cuanto a la materia de observación, siguen siendo dos cosas distintas siempre. En conclusión es evidentemente equívoca la opinión de quienes confunden el dictamen pericial con la inspección judicial. Tampoco esto quiere decir que sea ilícito o poco aceptable que el Juez y los peritos trabajen juntos, pues como dice Malatesta:

" En caso de que una misma cosa deba ser objeto de inspección judicial y de peritación, es útil que los --

(119) Pallares, Eduardo.- Diccionario... Ob. Cit.- Pág. 668.

(120) Dei Malatesta, Framarino. No.- Ob. Cit.- Pág. 319.

Peritos y el Juez procedan juntos a sus observaciones, para que la cosa que deba ser observada se presente - intacta, en sus condiciones naturales, a la inspección del uno y de los otros" (121).

2 . 5 DIFERENCIA DEL PERITAJE PROCESAL GENERAL CON EL DERECHO CIVIL, LABORAL Y PENAL.

"El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Pero su diferencia consiste en que, el peritaje -- procesal, por sus características, siempre se rendirá dentro de -- un proceso, y el general estará al alcance de cualquier persona -- que necesite conocer un objeto que no le es asequible" (122).

La obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no quita -- su esencia al peritaje general, únicamente garantiza. El Juez -- está obligado a recurrir al peritaje procesal, porque si él mismo fungiera como perito, su autoestimación lo haría apreciar su dictámen exageradamente, y cualquier error dentro del mismo impediría un claro conocimiento y de ello resultaría un fallo injusto. (123).

En el peritaje procesal lo que en realidad hace el perito es dar los medios con los que es posible obtener e interpretar el dato buscado. Esto es, el técnico es un ilustrador del Juez; no de los hechos por interpretar, sino de los medios interpretadores. (124).

Es lógico suponer que en el proceso civil el tipo de pruebas periciales sea diferente que en el derecho laboral o en el penal.

En el primero se requerirá a los peritos para hacer avalúos-

(121) Ibidem.- Pág. 336.

(122) Cfr. Rivera Silva, Manuel.- Cb. Cit.- Pág. 212.

(123) Cfr. Ibidem.- Pág. 212.

(124) Cfr. Ibidem.- Pág. 212.

de bienes muebles e inmuebles, estudios de documentos civiles, y en fin, todas aquellas materias que tengan que ver con el derecho civil. La reglamentación es similar pero varía en aspectos procesales.

LABORAL.

"En el proceso laboral las pruebas tienen una función social y no jurídica, pues su finalidad es descubrir la verdad sabida y no la verdad jurídica ni la verdad ficticia, principios del derecho procesal burgués" (125).

"Rige también el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, pues el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios. En dicho sistema probatorio se reflejan las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece más al rico y empobrece más al pobre". (126).

"El valor de los dictámenes periciales rendidos en el juicio debe considerarlo la Junta del conflicto en el laudo que pone fin al mismo. No es exacto que la sola circunstancia de que una de las partes impugne el dictamen que le sea contrario, constituya razón suficiente para desvirtuar su eficacia. Cuando el criterio pericial sea fundado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a apreciar en su laudo el dictamen o los dictámenes de los peritos designados por las partes, debiendo expresar en tales laudos las razones por las cuales les concedan o les nieguen determinado valor probatorio. Siendo estas Juntas soberanas para apreciar la prueba pericial rendida, dicha soberana

(125) Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Ed.- Porrúa, S.A.- México 1975.- Pág. 251.

(126) Ibidem.- Pág. 251.

nia las facultades para dar a los dictámenes periciales el valor -- adecuado" (127).

La Ley Federal del Trabajo (en sus artículos del 837 al 848), no autoriza a las Juntas a dejar de hacer en sus laudos la estimación legal de los dictámenes presentados por los peritos. Esto es con el objeto de que las partes sean oídas a través del -- dictamen que emita el perito en relación con la materia de la -- prueba, y puedan aducir razones de carácter técnico en apoyo de sus pretensiones. Por ésto, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje no analizan dichos dictámenes en el laudo que pronuncien, se anula el derecho de las partes a ser oídas, y no se cumple -- con la obligación de apreciar inconciencia todas y cada una de -- las pruebas aportadas.

Apegando la prueba pericial a la teoría integral (teoría -- que expone el jurista mexicano Alberto Trueba Urbina), será en -- tonces una prueba que protegerá al trabajador, que es la parte -- más débil en el proceso laboral.

PENAL.

En los procesos penales la prueba pericial es una verdadera función social. El Artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal obliga a los Peritos a prestar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos para ello.

Los diferentes Autores Penalistas nos dan diferentes conceptos de lo que es la prueba pericial, alguno de ellos mencionados en el primer capítulo de esta tesis. El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conoci--

(127) Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Seminario Judicial - de la Federación.- México 1955.- Tesis 603, Págs. 1081- y 1082.

mientos especiales, se procedera con intervención de peritos. -- (Art. 162).

La finalidad de esta prueba en el Derecho Penal es la misma que en las demás ramas del derecho: " La aportación de datos de carácter técnico. Pero en esta rama se encuentra limitada por - que no pueden ser objeto de pericia la condición psíquica ni social del individuo" (128).

Eugenio Florián nos dice:

" No podrán ser objeto de pericia: 1) El estado psíquico de una persona, a no ser que éste incluído por una causa patológica; 2) Ni la tendencia a delinquir; 3) Ni la habilidad en la delincuencia; 4) Ni la profesionalidad del delincuente. Estos tres últimos estados son tenidos en cuenta para determinar la peligrosidad y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad" (129).

Así tenemos que el estado psíquico del individuo anormal -- por causa patológica se considera como objeto especial de exámen pericial.

" Esta pericia será psiquiátrica. El Código Penal da importancia para los efectos de imputabilidad a la enfermedad mental, pero excluye los estados emotivos y pacionales. Son también objeto de pericia penal - la sordomudés, el alcoholismo, la drogadicción etc." (130).

Grandes diferencias entre las pruebas periciales de otras -- ramas del Derecho y las del Derecho Penal son: El que para cada

(128) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob.- Cit.- Pág. 358.

(129) Ibidem.- Pág. 368.

(130) Ibidem.- Pág. 368.

dictámen no tiene lugar más de una sola pericia (en la ampliación de la instrucción no se puede practicar otra pericia sino es sobre un objeto nuevo) (131). En la Legislación Penal Española, el Juez puede hacer las veces del perito (Art. 455 Ley Civil Española), sin obligación de recurrir al verdadero perito, si tienen los conocimientos necesarios (132).

2. 6 DIFERENCIA ENTRE INFORME Y DICTAMEN.

Es necesario establecer una distinción entre el informe pericial y el dictámen, pues algunos autores llaman al dictámen -- "Informe Pericial" (133). En realidad la diferencia es muy sencilla.

Santiago Sentis Melendo manifiesta:

" El informe no requiere operaciones ni conocimientos especiales; las noticias y los datos existen con anterioridad; la pericia si exige tales operaciones, o, al menos son indispensables los conocimientos científicos, artísticos o prácticos" (134).

Eduardo Pallares define al dictamen como:

" El documento o la declaración verbal que el perito produce ante el Juez que conoce del litigio, y en el que consta su juicio sobre los puntos que le fueron sometidos" (135).

Define al informe como " la noticia o instrucción que se da de alguna cosa, respecto a algún juicio o procedimiento" (136).

(131) Ibidem.- Pág. 369.

(132) Ibidem.- Pág. 369.

(133) Cfr. Ledesma, Julio C.- Ob. Cit.- Pág. 212.

(134) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. Cit. Pág. 212.

(135) Pallares, Eduardo.- Diccionario.. Pág. 255.

(136) Ibidem.- Pág. 416.

En este caso sería la instrucción que se daría al perito para que procediera en determinada forma, o la noticia que el perito diera de que no puede proceder, explicando las causas.

Creo que las diferencias establecidas refuerzan las proposiciones que vengo presentando desde un principio para demostrar - que la prueba pericial debe contemplarse como un elemento jurídico de primordial importancia, con características especiales muy definidas.

CAPITULO III.

LOS PERITOS.

3 . 1 CONCEPTO DE PERITO.

El sujeto que lleva a cabo la prueba pericial se llama Perito, persona capaz de realizarla por poseer conocimientos especiales en una Ciencia o Arte. Sin embargo, la Ley y la Doctrina -- exigen ciertos requisitos para que pueda intervenir durante la etapa de pruebas en el proceso.

Manzini, coloca a los peritos entre los sujetos procesales, en atención a que la prueba pericial consiste en el resultado de la experiencia o ciencia, siendo ese resultado el dictamen cuya comprobación debe verificarse por medio de interrogatorios prácticos por el Juez (137). Estos hechos ligan al Perito con el procedimiento, y en ese sentido es como se entiende que tiene el carácter de sujeto procesal.

El Código Procesal Penal de 1894 señala: "Siempre que para el examen de alguna persona u objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos" (138).

Este artículo lo transcribe el Código para el Distrito Federal en su artículo 164 (vigente). El Federal de 1934 (Artículo-220) repite lo mismo, pero agregando la palabra "Hechos".

J. Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, lo definen en esta forma:

" Llamamos perito a la persona entendida en alguna -- Ciencia o Arte, que pueda ilustrar al Juez o al Tribunal Acerca-

(137) Cfr. Sentis Melendo, Santiago.- Ob. Cit.- Pág. 364.

(138) Franco Sodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 289.

de los diferentes aspectos de una realidad concreta, - para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media" (139).

Manuel Rivera Silva dice:

"El Perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial - en la Ciencia o en el arte a que se refiere el punto - sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte estan legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará personas prácticas". (140).

Carlos Franco Sodi expresa: "

"Por perito entiende la ley, a la persona que posee conocimientos especiales para poder reconocer a otra -- persona, a un hecho o a un objeto" (141).

Prieto Castro nos da la siguiente opinión.

"Perito es la persona que posee conocimientos especiales sobre alguna materia, al cual se acude en busca - de dictamen cuando para apreciar o conocer los hechos o algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, -- artísticos o prácticos". (142)

Hasta ahora todas las definiciones nos han hablado de conocimientos especiales, sin los cuales el perito no podría dictaminar. Veamos ahora definiciones un poco diferentes.

-
- (139) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael.- Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1966.- Pág. 230.
(140) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 214.
(141) Franco Sodi, Carlos.- Ob. Cit.- Pág. 289.
(142) Prieto Castro.- Derecho Procesal Civil.- Citado por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. Cit.- Pág. 63.

Hugo Alsina nos dice:

" El Perito es un técnico que auxilia al Juez en la -- constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia" (143).

Según Chioventa:

" Los peritos son personas llamadas a exponer al Juez no solo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos o tenidos como existentes" (144).

Viada y Aragonese dan la siguiente definición:

" Perito es la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que había adquirido ya indole procesal en su momento de su captación" (145).

Clara Olmedo, nos dice:

" Que los peritos obtienen la verdad por "medios extraños", a la directa actividad de los sujetos procesales" (146).

Al decir "medios extraños", Clara Olmedo se refiere a la actividad de los peritos que es desconocida para los demás suje-

(143) Alsina, Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.- Cit. Por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. Cit. Pág. 53.

(144) Chioventa, José.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Cit. por Salazar Balcázar, Enrique.- Ob. Cit.- Pág. 63.

(145) Viada, Carlos y Aragonese, Pedro.- Ob. Cit.- Pág. 245.

(146) Clara Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 329.

tos que actúan dentro del proceso. Circunstancia que, en muchas ocasiones hace necesarias la explicación del dictamen para hacerle accesible al no experto.

El perito no puede ser parte en el juicio porque carecería de idoneidad y no podría formular un buen peritaje. Al actuar - en el proceso sin confundirse con un órgano jurisdiccional y sin vincularse con los intereses de las partes, se le denomina "Tercero imparcial".

Carnelutti denomina a los peritos "Encargados judiciales". - Entiende por tales:

" A aquellos elementos que no son permanentes ni de modo constantes intervienen en la administración de -- Justicia, en la forma como lo hacen los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores o Comisarios. - Los peritos suministran al Juez los conocimientos -- que le son indispensables para pronunciar una sentencia bien fundada, pero sólo toman parte en la maquinaria judicial en determinados juicios" (147)

En la Legislación Mexicana las personas morales no pueden -- fungir como peritos porque no llenan los requisitos de ciudadanía.

El Juez podrá solicitar la prueba pericial y exigir explicaciones. No habrá recurso en contra de las disposiciones del -- Juez a este respecto. Santiago Sentis Melendo dice sobre esto:

" El perito es auxiliar, es un colaborador del Juez al cual pueden faltarle los conocimientos sobre alguna -- Ciencia, Arte o Industria, que aquel aportará al pro

(147) Pallares, Eduardo.- Diccionario...Ob. Cit.- Pág. 668.

cese emitiendo su dictamen, el cual puede resultar -- no suficientemente claro para el Juez o para las partes; a petición de parte de éstas o de oficio, el -- Juez podrá acordar que comparezcan los peritos a dar explicaciones que se crean convenientes, sin recurso alguno contra la providencia que el Juez dicte" (148).

Así lo señala el Artículo 177 del Código de la Capital Argentina, que corresponde al 628 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aunque en ésta sólo procede a petición de parte.

El perito tiene una función probatoria. *Stricto Sensu*, que combina con una función de colaboración en cuanto que se comporta como auxiliar del Juez al transformarse en su consultor técnico (149).

Es por esto que la pericia puede ordenarse de oficio, aunque siempre con el recurso de que las partes puedan solicitar -- aclaraciones. Así, el Juez recurrirá al auxilio del perito cuando no esté en condiciones de valorar o percibir hechos relevantes para emitir su fallo.

CLASES DE PERITOS.

Los peritos pueden ser clasificados:

Por materia de Derecho en penales, civiles, mercantiles, laborales, etc. De eso se desprende que el Juez podrá nombrar peritos en la materia de derecho según el juicio que se está llevando, o en una materia auxiliar de ella.

Claría Olmedo, clasifica a los peritos por su especializa--

(148) Sentis Melendo, Santiago.- Ob. Cit.- Pág. 260.

(149) Cfr. Michelli, Gian Antonio.- La Carga de la Prueba.- Ediciones Jurídicas Europa.- América.- Traducción: Sentis Melendo, Santiago.- Buenos Aires, Arg.- 1961.- Pág. 184.

ción, por la acreditación de condiciones, por la elección y por la dependencia (150).

Por su especialización, esto es, por la materia que tienen conocimientos especiales son: Grafóscopos, Médicos, Químicos, -- Dactilóscopos, Aduaneros, Mineros, Etc.

Existen tantos peritos cuantas ramas de las Ciencias y de las Artes hay relacionadas con las pruebas que se rindan en el proceso.

Por la acreditación de condiciones son: los peritos inscritos en las listas oficiales, los peritos diplomados y los peritos idóneos reconocidos (151).

Por la elección se clasifican en peritos de oficio y perito de parte. Perito de oficio es el designado por el juez. Al nombrado por las partes se le llama perito de parte (152).

Por la dependencia puede ser oficial o particular. El oficial es el designado de entre los elementos integrantes de la administración Pública. Es particular cuando procede de sujetos sin ninguna relación emanada de un cargo o empleo público. (153).

Existen otras clasificaciones como la de Colín Sánchez, que les clasifica en titulados y prácticos (154).

Titulados son los que, por sus estudios han recibido el Título Profesional de una carrera reglamentada por el Estado y prácticos los que poseen conocimientos especiales adquiridos mediante el ejercicio de un oficio o arte.

(150) Clara Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 341.

(151) Ibidem.- Pág. 342.

(152) Cfr. Ibidem.- Pág. 344.

(153) Ibidem.- Pág. 345.

(154) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo - Ob. Cit.- Pág. 372.

El título se exige para garantizar la capacidad y conocimientos del perito. Pero si en el lugar no existen titulados dichos peritos, se podrán nombrar peritos prácticos. También estos últimos podrán nombrarse en caso de profesiones no reglamentadas legalmente. (Vease Artículo 346 C.P.C., para el D.F.).

3 . 2 REQUISITOS PARA SER PERITO.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 346 establece: "Los peritos deberán tener el título en la Ciencia o Arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieran reglamentados legalmente. Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título".

La Ley que reglamenta las profesiones es la Reglamentaria del Artículo 4o. Constitucional.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal en sus artículos 210 al 218 contempla los requisitos que se deben llenar para poder ejercitar el peritaje.

Conforme a tales artículos el Perito debe de reunir ciertos requisitos a saber:

- 1.- Tener un título debidamente expedido para poder actuar en el proceso. En caso de que en lugar donde se ha de practicar el peritaje dentro de una averiguación no hubiere titulados, la Ley los autoriza a que se nombren personas con práctica. También se nombraren prácticos para las profesiones o artes no reglamentadas.

2.- Se exige la ciudadanía (que implica la mayoría de edad), buenas costumbres morales y desde luego, conocimientos en la materia sobre la que se hará versar el peritaje.

3.- Un perito podrá actuar en un proceso si está debidamente nombrado.

4.- Si llega a actuar como perito una persona que no sea mexicana, deberá someterse a las Leyes mexicanas.

Esta Ley ordena al Tribunal Superior formar anualmente una lista de las que deberán actuar como peritos.

C A P A C I D A D .

Tenemos también un requisito muy importante llamado de capacidad. Para que éste se cumpla, se requiere la capacidad física de la persona llamada en consulta. Florián las divide en abstracta y concreta a la capacidad. (155).

Requisitos de capacidad en abstracto:

- 1.- Ser mayor de 21 años;
- 2.- Posesión de la capacidad civil;
- 3.- Unidad mental;
- 4.- Posesión de las condiciones necesarias para desempeñar un cargo público, en general, y para el ejercicio de una profesión o arte;
- 5.- No estar sometido a medida de seguridad de privación de libertad vigilada; y
- 6.- Competencia técnica en la materia de la pericia.

La capacidad en concreto, es la de poder actuar en determinado proceso. El Legislador la ha establecido por exclusión ne-

(155) Florián, Eugenio.- Ob. Cit.- Pág. 372.

cesaria de las personas que no pueden actuar como peritos por la posición procesal o por su condición misma (156).

El maestro González Bustamante dice al respecto:

" Para la capacidad pericial se requiere la capacidad física de la persona llamada en consulta. Estudiando esta capacidad en abstracto, diremos que la condición esencial es que el perito posea, en efecto, conocimientos y facultades especiales, preferentemente a su actuación, el perito debe demostrar que posee un título en el arte o ciencia sobre la que va a dictaminar; que es mayor de edad y en pleno goce de sus derechos, y de nacionalidad mexicana. Excepcionalmente puede admitirse la intervención de prácticos, y respecto al requisito de nacionalidad solo podrá admitirse a extranjeros en aquellos casos en que no hubiese, en el lugar en que tiene que rendirse el peritaje o dictamen, ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos" (157).

La capacidad en concreto, se refiere a circunstancias personales del perito para poder actuar sin impedimento en un proceso determinado, sea porque tenga interés directo en el negocio o -- por las relaciones que lo ligen con las partes que intervengan en el proceso u otros intereses ajenos.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, artículo 822 establece los requisitos que debe cumplir un perito para intervenir en esta materia.

- 1.- Tener los conocimientos en la ciencia o arte o técnica sobre la cual debe versar su dictamen; y

(157) González Bustamante, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 356.

II.- Si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados, deberá acreditar estar debidamente autorizados conforme a la ley.

I N C A P A C I D A D

Son causas de incapacidad para desempeñar el cargo de perito la carencia de los requisitos de edad y sanidad mental (158).

También la carencia de los conocimientos especiales, aunque no se exija título. Tampoco pueden ser peritos los sentenciados por delitos intencionales y aquellos que han sido previamente inhabilitados.

Claría Olmedo, nos dice:

Puede ocurrir que una persona, no obstante de poseer la calidad habilitante, sea incapáz para desempeñarse en cualquier proceso penal, por comprendida entre aquellas personas a quienes las leyes no les permiten ejercer la función pericial genéricamente considerada" (159).

En realidad Claría Olmedo no se refiere a la incapacidad -- propiamente, sino a la incompatibilidad, que también es causal -- de recusación, pero es diferente por lo que estudiaremos más adelante. Por lo pronto hago la aclaración de que la incapacidad -- para actuar como perito está determinada por la influencia intelectual, la posibilidad de razonar y la conducta reprochable.

¿Qué sucedería si las personas técnicamente competentes en la materia del peritaje fueran muy escasas? ¿Se podría hacer --

(158) Cfr.- Fonech, Miguel.- Ob. Cit.- Pág.- 867.

(159) Claría Olmedo, Jorge A.- Ob.- Cit.- Pág. 361.

excepciones a las causales de incapacidad?. Opino que no. En este sentido las leyes deben ser estrictas pues un dictamen emitido por una persona incapaz, en lugar de ayudar a resolver el juicio lo dificultaría. Sólo en el caso de que el perito fuera único, la imposibilidad de recurrir a otro que no viviera en ese ámbito territorial, el Tribunal o la Junta podría estudiar el caso a fondo y determinar si es aceptable el dictamen de este perito.

Analicemos ahora cada una de las causales de incapacidad:

Minoría de edad. Varía según los diferentes países, entre los dieciocho y veintidós años. En la República Mexicana la mayoría de edad empieza a los dieciocho, en que se adquiere la ciudadanía.

Los insanos. Son aquellos que padecen una enfermedad mental al grado de impedir un correcto razonamiento, por lo que no están en condiciones de apreciar los hechos. También están incluidos los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Condenados. Comprenden a los procesados o perseguidos por algún delito; durante el tiempo de la condena a los condenados a una pena corporal, y a los que han sido condenados por falsos testimonios o incurrido en falsedad en declaraciones y juramentos (160).

Los inhabilitados. Son aquellos que no pueden ejercer su profesión u oficio "Sea consecuencias civiles, comerciales o por aplicación de sanciones disciplinarias o de índole gremial o profesional" (161).

(160) Cfr. Ibidem.- Pág. 365.

(161) Ibidem.- Pág. 366.

Incompatibilidad. En ocasiones ocurre que un perito reúne todos los requisitos de capacidad, pero no puede actuar en un proceso determinado por razones de incompatibilidad funcional por haber actuado en el proceso como sujeto de él o por tener cualquier otra vinculación directa.

Fenech, indica las personas que se consideran vinculadas a un juicio, precisando:

- 1.- " Los parientes del imputado en línea directa ascendente o descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieran reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos" (162).
- 2.- El abogado del procesado;
- 3.- Cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en la causa o en cualquier otra semejante;
- 4.- Los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes privadas". (163).

Claría Olmedo, completa lo anterior mencionado además:

- 5.- " Las que se desempeñen o se hayan desempeñado en el mismo proceso, cumpliendo otras funciones". (164). ◊

Los peritos solo podrán volver a actuar en el mismo proceso o juicio en los siguientes casos:

- 1.- Si se tratare de una ampliación o reproducción de su dictamen (165).

(162) Fenech, Miguel.- Ob. Cit.- Pág. 863.

(163) Ibidem.- Págs. 863 y 864.

(164) Cfr. Claría Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 366.

(165) Cfr. Ibidem.- Pág. 369.

2.- "Si es llamado para que dictamine sobre otro hecho o asunto distinto a aquel sobre el cual versó el dictamen anterior" (166).

Por el contrario, si el dictamen pericial se declara nulo, ninguno de los peritos que intervinieron podrán ser designados para nueva pericia a practicarse sobre el mismo asunto. (167).

OTROS IMPEDIMENTOS.

No hay que olvidar que la interpretación de una persona en un proceso puede afectar otros intereses a los que la Ley da preferencia, como la solidaridad familiar o la reserva de la confifencia. Esta circunstancia podría también afectar al perito como persona que interviene en el proceso.

Asimismo el secreto profesional y el secreto de Estado son causas de impedimento (168). En este último caso sólo estará impedido el perito que conozca un secreto de Estado si fuere militar o funcionario público, ya que tendría la obligación de la reserva (169).

3 . 3 DESIGNACION DE PERITOS.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos y el Juez los que estime convenientes. El Juez y el Ministerio Público sólo pueden nombrar peritos oficiales, y en caso de que no

(156) Ibidem.- Pág. 369.

(167) Véase. Ibidem.- Pág. 370.

(168) Cfr. Ibidem.- Pág. 371.

(169) Cfr. Ibidem.- Pág. 372.

los hubiera, los nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno. (170).

Aunque las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos, sólo deberán nombrar en el período probatorio del proceso, pues si los nombraran para que actuarán en la instrucción no se les tomará en cuenta porque en esta etapa es al Juez al que corresponde nombrar a los peritos interventores.

El nombramiento de peritos puede hacerse en dos formas: por libertad de elección y por designación de entre los contenidos en las listas de peritos del Tribunal. En nuestro derecho se si que la libre elección.

" Los que tienen facultad para nombrar peritos pueden hacer recaer la elección en cualquier persona que se reputa idónea". (171).

Se denominan idóneas por poseer la capacidad exigida por la Ley y los conocimientos especiales.

Podrán ser nombrados peritos, los prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar donde se sigue la instrucción. En este caso se necesita la opinión de un perito titulado. "Será necesario girar exhorto al Juez del lugar en que lo haya, para que éste, vista en la declaración de los acusados, emita su opinión".- (172).

" Si no hubiere peritos oficiales, y el Juez y el Ministerio Público lo estimaren convenientes, podrán -

(170) Véase.- Pallares, Eduardo.- Prontuario de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa, S.A.- 1a. Ed. Méx. 1972.-Pág. 48.

(171) Florián, Eugenio.- Ob. Cit.- Pág. 373.

(172) Rivera Silva, Manuel.- Ob. Cit.- Pág. 214.

nombrar un particular y en este caso los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares a los empleados permanentes de los mismos, tomando en cuenta el tiempo que los peritos empleen en el desempeño de su trabajo. Los peritos que gocen de salario del erario y sean llamados por el Juez o por el Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios". (173).

Como vimos anteriormente, los peritos pueden ser nombrados de oficio o por el Juez, o bien por las partes.

El Juez los nombrará en el proceso instructorio, pues es el encargado de esclarecer todos los hechos útiles para el descubrimiento de la verdad. (174). También corresponde al Juez nombrar perito cuando los peritos particulares lleguen a conclusiones contrarias, y durante el proceso en cualquier momento que lo juzgue necesario.

El Juez podrá abstenerse de nombrar peritos" en los casos - en que esté en posibilidades de verificar personalmente, por tratarse de simples comprobaciones materiales" (175).

Todo perito nombrado y notificado legalmente para actuar en un proceso tiene la obligación de acudir a aceptar o rechazar el cargo. De no hacerlo y no presentarse en tiempo a emitir su dictamen, será responsable de los daños causados por su negligencia o culpa, e incurrirá en una multa que le será impuesta por el Tribunal (Véase Art. 350 Frac. I del C.P.C. para el Distrito Federal).

(173) *Ibidem.*- Pág. 214.

(174) Cfr. Framarino Dei Malatesta, Nicola.- *Ob. Cit.*- Pág. 324.

(175) Ledesma, Julio.- *Ob. Cit.*- Pág. 207.

El perito podrá rechazar el cargo cuando se considere legítimamente impedido por causas de incapacidad o incompatibilidad, lo que hará del conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento (176).

En caso de que el impedimento fuera la imposibilidad física del traslado del perito, "El Juez resolverá si el trámite procesal habrá de practicarse en el domicilio del propuesto o sustituirse al designado por otra persona física habilitada". (177).

Cabe hacer la aclaración de que el Perito no estará capacitado, es decir legalmente obligado a comparecer a juicio si no fué notificado debidamente.

Con respecto a las listas, la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, para la materia penal no señala una lista sobre los especialistas en alguna materia o arte de terminados; pero "Impone como obligación del Tribunal Pleno la formación anual de listas de personas que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Común". (178). Es de suponerse que entre dichas personas se encuentran los peritos.

Para los efectos legales no basta la designación de los peritos por las partes: "Es necesario que el Juez les haga saber su nombramiento" (179). Sólo cuando se da el caso de que una persona ha sido lesionada con motivo de la comisión de un hecho delictuoso y se encuentra en un hospital público, los médicos del hospital se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de-

(176) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 340.

(177) Ibidem.- Pág. 340.

(178) Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit.- Pág. 374.

(179) Ibidem.- Pág. 376.

que el Juez nombre otros si lo creyese conveniente, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión. También tratándose de práctica de autopsia, si la persona falleció en un hospital público los harán los médicos de éste, aunque el Juez tiene facultad para encomendarla a otro. Fuera de estos casos, los reconocimientos y las autopsias se practicarán por los Médicos - Legistas oficiales o por los peritos Médicos que designe el Juez. (180).

El artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: " La designación de los peritos - hecha por el Juez o por el Ministerio Público, deberán de recaer en las personas que desempeñen este empleo por el nombramiento - especial y a sueldo fijo".

El Artículo 173 del mismo Código ordena: " Los peritos deberán, ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán - además, las propias condiciones de éstos y estan sujetos a iguales causas de impedimentos. Serán preferidos los que hablen el idioma español".

Cuando un perito es designado para actuar en un juicio, - -
¿ A quién corresponde el pago de sus honorarios?

Al respecto Fenech nos dice:

" Los que presten informe como peritos, en virtud de una orden judicial, tendrán derecho a reclamar los honorarios que sean justos, si no tuvieran en tal concepto retribución fija satisfecha por el Estado, - por la Provincia o por el Municipio". (181).

(180) Véase. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit.- Pág. 377.

(181) Fenech, Miguel.- Ob. Cit.- Pág. 853.

Al respecto Claria Olmedo agrega: " También los peritos -- pueden ser acredores a determinados gastos, como serían los de -- traslado a distancia apreciable, de plano, auxiliares imprescindibles, etc." (182).

En México los peritos de parte podrán cobrar siempre sus honorarios a la parte que los nombró, o en su defecto al codemandado a costas. Los nombrados de oficio deben ser retribuidos por el Estado, sin perjuicio de que ese gasto recaiga en el codemandado a costas. Los peritos que gocen de retribución o sueldo -- del Estado, no podrán cobrar honorarios. Tenemos dos casos especiales: Si el Juez tuviere que nombrar un perito particular, este será pagado por las partes por igual. Si una de las partes -- no tuviere posibilidad de pagar un perito particular, podrá pedir al Tribunal que le nombre un perito de oficio a cargo del Estado.

ACTUACIONES DEL PERITO.

Hemos visto que en la antigua Roma el Magistrado hacía el -- reconocimiento de los lugares o cosas, y de no poder hacerlo mandaba a un magistrado inferior a desahogar la prueba (183).

Cuando el árbitro, a pesar de sus esfuerzos, no podía desahogar la prueba, podía recurrir al auxilio de otras personas -- entendidas en la materia. (184).

Actualmente, el Juez puede dictar todas las providencias -- que sean necesarias para la ejecución. Antes de dar comienzo a-

(182) Claria Olmedo.- Jorge A.- Cb. Cit.- Pág. 359.

(183) Cfr. Cuenca, Humberto.- Cb. Cit.- Pág. 259.

(184) Ibidem.- Pág. 260.

su cometido, el perito debe jurar (protesta). El perito puede -- asistir a la declaración del inculcado, al examen de los testi-- gos y a la reconstrucción de los hechos, y consultar los autos -- de la instrucción. (185).

La etapa más importante de la pericia surge durante la ins-- trucción, pero la mayoría de las veces lo único que se hace es -- leer el dictamen. No obstante hay casos en que los peritos son-- llamados a la vista, a saber:

- 1.- Cuando verifican la pericia en la instrucción, se les -- cita para que aclaren puntos oscuros o dictaminen sobre -- cuestiones surgidas en la nueva fase (186).
- 2.- Cuando ordenada la pericia en los actos preparatorios -- o preliminares del juicio o en el recurso de los deba-- tes, los peritos tengan que informar necesariamente en -- la vista (187).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral, en su artículo 349 ordena: "El Juez ordenará y señalará el -- lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe -- presidirla. En cualquiera otro caso fijará a los peritos un tér-- mino prudente para que presenten dictamen. Las partes en todo -- caso formularán a los peritos las cuestiones que sean pertinen-- tes".

El artículo 350 establece: " En el caso de la primera parte -- del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se -- obserbarán las reglas siguientes:

(185) Cfr. Florián, Eugenio.- Ob. Cit.- Pág. 373.

(186) Ibidem.- Pág. 374.

(187) Ibidem.- Pág. 374.

- I.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las Instituciones Oficiales, Federales o Estatales y de las particulares de las que se ocupen de problemas económicos, tales como los Institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las Camaras de Comercio, las de Industria y otras Instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen convenientes para el esclarecimiento de los hechos;
- II.- Los Peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles tantas -- observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los Peritos discutan y deliberen solos;
- III.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permitan las circunstancias del asunto; de lo contrario, se les señalará el término prudente para que lo emitan o rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el Tercero, sólo o asociado de los otros".

Nótese que la Ley permite al perito tercero en discordia actuar asociado con los otros.

En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 800 de la anterior disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1970 establecía:

" Los Peritos practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen pertinentes, con la mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras las -- facultades siguientes:

- I.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las Autoridades y de las Instituciones oficiales, Federales o Estatales y de las particulares que se ocupan de problemas económicos, tales como los Institutos de Investigaciones Sociales y Económicas, las organizaciones sindicales, las Camaras de Comercio, las de industria y otras Instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen convenientes para esclarecimiento de los hechos;
- II.- Practicar toda clase de inspecciones en las empresas o establecimientos y revisar los libros o documentos que les sean propios; y,
- III.- Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con las empresas, que juzguen convenientes".

En Materia Penal las actividades de averiguación de un perito pueden ser múltiples. Por ejemplo, para investigar la acción para contribuir al esclarecimiento del resultado, para averiguar el nexo causal o la diligencia de una autopsia.

Los peritos médicos tienen señaladas sus atribuciones de manera expresa por la Ley. Los médicos de hospital están obligados a proporcionar a los Jueces los informes que les soliciten. Sin necesidad de orden judicial procederán a practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que hubieran fallecido en los hospitales públicos (188).

Una vez realizada la pericia, el perito dictaminará oralmen

- I.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las Autoridades y de las Instituciones oficiales, Federales o Estatales y de las particulares que se ocupan de problemas económicos, tales como los Institutos de Investigaciones Sociales y Económicas, las organizaciones sindicales, las Camaras de Comercio, las de industria y otras Instituciones semejantes, formulando los cuestionarios que juzguen convenientes para esclarecimiento de los hechos;
- II.- Practicar toda clase de inspecciones en las empresas o establecimientos y revisar los libros o documentos que les sean propios; y,
- III.- Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con las empresas, que juzguen convenientes".

En Materia Penal las actividades de averiguación de un perito pueden ser múltiples. Por ejemplo, para investigar la acción para contribuir al esclarecimiento del resultado, para averiguar el nexo causal o la diligencia de una autopsia.

Los peritos médicos tienen señaladas sus atribuciones de manera expresa por la Ley. Los médicos de hospital están obligados a proporcionar a los Jueces los informes que les soliciten. Sin necesidad de orden judicial procederán a practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que hubieran fallecido en los hospitales públicos (188).

Una vez realizada la pericia, el perito dictaminará oralmente

(188) González Bustamante, Juan José.- Ob. Cit.- Pág. 358.

te o por escrito. En caso de que hubieran hecho su examen en -- presencia del Juez, se les podrá exigir que inmediatamente hagan constar en acta sus comprobaciones materiales, pero es imposible exigirles la redacción inmediata de un dictamen bien fundado.

Es necesario tener en cuenta que el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público no pueden dirigir al perito en su tarea, -- pues de ser así saldría sobrando la intervención de éste.

Respecto al interrogatorio, es un medio de aclarar las dudas y de hacer desaparecer los errores. No obstante si no se llevan a cabo el interrogatorio, la pericia conserva todo su valor.

También sabemos que los peritos deben desempeñar su función con lealtad e informar siempre la verdad, sin medir a quien favo -- recen o perjudican pues " no son peritos para satisfacer las in -- clinaciones de las partes. Si se olvidan de esto, deben cargar -- con las responsabilidades penales". (189).

Finalmente, podemos decir que se considera concluida la pe -- ricia cuando los peritos emiten su dictamen y lo ratifican en di -- ligencia especial (190), pero su ejecución frente al Tribunal -- concluirá mientras pueda o deba ser requerido en el proceso como consecuencia de la labor probatoria producida (191).

Es lógico pensar que el perito deberá estar continuamente -- estudiando los adelantos científicos que puede haber dentro de -- su materia y ver la forma de aplicarlos a sus actividades. En -- el lugar de los hechos, aunque es preferible la acción conjunta -- de peritos y agentes judiciales y del Ministerio Público, los -- técnicos que se ocupen del examen del lugar deberán dar muestras

(189) Ledesma, Julio.- Ob. Cit.- Pág. 204.

(190) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit.- Pág. 378.

(191) Cfr. Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. Cit.- Pág. 378.

de solidez en sus conocimientos durante su labor de registro. - Claro que para que ésto sea posible, es imprescindible que se - haya respetado el lugar, y que los peritos hayan levantado y em balado adecuadamente las evidencias físicas (192).

3 . 4 NUMERO DE PERITOS.

Con respecto al número de peritos Claria Olmedo comenta:

"Los peritos a nombrarse pueden ser uno o más aún cuando - la designación fuere de oficio; con más razón si se trata- re de peritos de parte.-Si fuere un tercero a de sumarse - a los demás para dictaminar, sucesivamente, sobre los mis mos puntos" (193).

En este aspecto Claria Olmedo, parece estar más de acuerdo con los Códigos antiguos de la Argentina, pues los Códigos mo- dernos se inclinan más por el perito único, permitiendo al juez nombrar más sólo cuando lo considere necesario.

¿Qué comenta Malatesta sobre este punto?

"Se considera que un solo perito se puede equivocar más fá- cilmente que dos, o inducir a error; lo primero, porque -- dos personas observan mejor que una sola y lo segundo, por que es menos fácil que dos peritos quieran mentir de mane- ra acorde y simultánea" (194).

Lo que nos dice Ledesma, es lo siguiente:

"Deben ser dos o más, pero bastará uno";

- 1) Cuando solo éste pueda ser habido;
- 2) Cuando haya peligro en el retardo; y
- 3) Cuando el caso sea de poca importancia.

(192) Cfr. Moreno González, Rafael.-Ob. cit.-Extracto del capítulo "El lugar de los Hechos" -Cuestiones Periciales.-Imprenta - y Offset Virginia,S.A.-México, 1977.

(193) Claria Olmedo, Jorge A.-Ob. cit.- Pág 347.

(194) Framarino Dei Malatesta, Nicola Ob. cit - Pág 325.

Por eso se ha sustentado que no es indispensable que los peritos sean dos cuando menos (195).

Después de conocer las opiniones de autores de otros países, estudiaremos lo que establecen nuestras leyes.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 163:

"Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando éste pueda ser habido sólo, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia".

Este artículo corresponde al 221 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se expresa en términos similares.

Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, y a quienes se les suministrarán todos los conocimientos y datos que fueren para emitir su opinión. Esta no atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él".

Como vemos, esta disposición la justifica el deseo de obtener un exacto conocimiento y ya brinde el peritaje, datos o sólo medios de ilustración, en ambos casos la presencia de varios peritos garantiza, más que la de sólo uno, la obtención de la verdad. Sin embargo, esta idea no debe ser exagerada pues podría suceder que la presencia de demasiados peritos entorpeciera el juicio en lugar de aclarar o reafirmar la verdad. Tomemos por ejemplo las siguientes palabras de Florián: "El Código de Procedimientos Penales de 1865 no fijaba el número y algunas veces se acudían verdaderas legiones de peritos, particularmente cuando las posibilidades de las partes eran grandes. El código últimamente derogado limitó esto último fijando un máximo de tres. El actual establece como regla el perito único, pero no

fija el número y el juez puede nombrar más al mismo tiempo o sucesivamente (196). Esta disposición corresponde al artículo 30 de la Ley de Reformas 14.237 de la República Argentina y al artículo 347 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito.

Desde luego, en caso de pluralidad de peritos, éstos deben actuar asociados produciendo dictamen común sobre el asunto para el que fueron nombrados, pero si después se nombrara otro u otros peritos, éstos podrán actuar conjuntamente o separadamente de los primeros y cuando los peritos sean o deban ser analizados oralmente, deberán responder a las preguntas individualmente (197)

En realidad el número de peritos no debe ser considerado esencial, pues poco importa que sean uno o dos o más, siempre que se conduzcan con honradez. No tiene caso que asistan un sinnúmero de peritos si éstos van a actuar de acuerdo con los intereses de alguna de las partes.

Veamos lo que es la pericia colegial, la pericia parcialmente colegial y la pericia singular.

Pericia totalmente colegial.

En el sistema antiguo era la típica. El juez nombrará un primer perito, el imputado nombrará un segundo. Si los peritos nombrados no se ponen de acuerdo, la pericia terminaba; y en caso contrario, el presidente del tribunal nombraba un tercero. Si el inculcado no hacía uso de la facultad de designar perito ésta pasaba al civilmente responsable (198).

Pericia parcialmente colegial.

El órgano pericial estaba originalmente formado por un solo perito nombrado por el juez. La pericia se daba sólo en caso de urgencia, cuando la investigación era simple o cuando el

(196) Florián, Eugenio.-Ob. cit.- Pág. 373.

(197) Véase Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.-Pág. 357.

(198) Cfr. Florián, Eugenio.-Ob. cit -Pág. 369.

delito era poco grave. Una vez realizada la pericia, se entregaba el dictamen en la secretaría y el inculpado hacía uso del derecho de nombrar a otro perito para que examinara la opinión -- del primero. Este perito podía pedir la revocación total o parcial del dictamen, quedando la modificación subordinada al conocimiento del juez. En caso de desacuerdo de los peritos, se nombrará un tercero (199).

Pericia singular.

Esta era llamada en el lenguaje forense "pericia con perito único" y tenía lugar en dos casos:

- 1.- En el caso de la pericia parcialmente colegial cuando el inculpado no nombraba el segundo perito (200); y
- 2.- En el de pericia admitida por el juez en actos preliminares del juicio. También podía darse por disposición del juez de la vista, en caso de surgir nuevas cuestiones (201).

La diferencia es, pues, la siguiente: En la pericia totalmente se nombran dos peritos al mismo tiempo. En la parcialmente colegial, primero el del juez y después el del inculpado. En la singular sólo se nombra un perito.

3. . 5 RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

Existen situaciones en las que un simple error de conducta no bastaría para comprometer la buena fé de una opinión, Su autor no podría ser condenado al pago de daños y perjuicios, salvo el caso de haber incurrido en una culpa muy grave.

¿Qué diferencia hay entre la culpa lata, la leve, la profesional, la contractual, la delictual y la cuasidelictual?

La culpa lata "es aquella que por su gravedad hace responsable a la persona que cometió la falta" (202)

(199) Cfr. Ibidem.-Pág. 370.

(200) Ibidem.-Pág. 371.

(201) Ibidem.-Pág. 371.

(202) Mazeau, Henri y Tunc, André.-Responsabilidad Civil. 5a.Ed. Tomos 1, 2.-Ediciones Jurídicas.-Europa-América.-Traducción: Luis Alcalá-Zamora y Castillo.-Pág. 160.

La culpa leve es la que no tiene mayor trascendencia (203)

La culpa profesional "es la cometida por un individuo en el ejercicio de su profesión" (204).

La culpa delictual "es la que por sus características y su gravedad se convierte en delito" (205).

La culpa cuasidelictual es aquella que por sus características podría llegar a convertirse en delito, pero no es tan frave (206).

Podría presentarse más de un tipo de culpa al mismo tiempo por ejemplo:

La responsabilidad de un médico, dentista y otro profesional resultaría de una culpa contractual siempre que en el perjuicio se originara por el incumplimiento de una obligación surgida de un contrato. Pero si la culpa causara perjuicio a un tercero, podría llegar a ser también una culpa delictual o cuasidelictual.

Respecto a un funcionario ministerial, la naturaleza contractual o delictual debe depender de determinar si la culpa existe en relación con el cumplimiento de un contrato celebrado con un cliente (contractual) o con la reducción de un documento público (delictual) (207).

Los abogados están sometidos a responsabilidad "delictual y cuasidelictual en relación a terceros; contractual para con sus clientes" (208).

Aclarados estos puntos, veamos ahora cual es la responsabilidad de los peritos.

(203) Cfr. Ibidem.-Pág. 160.

(204) Ibidem.-Pág. 161.

(205) Ibidem.-Pág. 161.

(206) Cfr. Ibidem Pág. 162.

(207) Cfr. Ibidem.-Pág. 165.

(208) Ibidem.-Pág. 171.

~~Los peritos de parte son responsables contractualmente con respecto a sus clientes. En consecuencia hay razón para responsabilizarles de sus culpas latas o dolosas (209).~~

En cuanto a los peritos nombrados por el tribunal su responsabilidad es delictual, no existiendo la contractual.

En caso de culpa profesional, existe la de si debe declararse lata o voluntaria. No olvidemos a la inmunidad que ampara a los magistrados fuera de los casos de dolo, fraude, concusión o culpa profesional lata.

Los peritos responderán de todas las culpas, graves o leves, en que no habría incurrido un perito cuidadoso. Pero si un perito expresara su informe con un parecer erróneo no está obligado a reparar los perjuicios, ya que nadie es infalible, a menos que hubiera actuado con manifiesta negligencia, por ejemplo no haber recabado los informes que un perito cuidadoso no habría dejado de recojer. En todo caso el demandante deberá de demostrar; el vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio y el que la opinión del perito hubiera sido determinante en la resolución del juez (210).

Así tenemos que el perito responsable de la buena administración de la justicia, pues ésta no puede existir si no se tiene conocimiento verdadero y profundo del objeto, y muchas veces el perito es responsable de tal conocimiento.

Respecto a esto, el doctor Rafael Moreno González asegura que "las causas del error jurídico o judicial se originan siempre en la prueba falaz, que conduce a la equivocación en la aplicación del derecho" (211).

También sabemos que si el perito se equivoca, el error judicial es seguro, y por ello debe restringir su opinión a lo que es su especialidad, y además dictaminar imparcialmente.

Respecto a la libertad procesal de los peritos, "los no oficiales se deberán presentar ante el juez a protestar es decir a rendir su protesta de ley" (212). Sin embargo debe de

(209) Cfr. Ibidem.-Pág. 191.

(210) Cfr. Ibidem.-Pág. 192.

(211) Moreno González, Rafael.-Ob. cit.-Pág. 10.

(212) Pallares, Eduardo.-Prontuario.-Pág. 47.

~~abstenerse de aceptar el cargo cuando están impedidos por causas de incapacidad e incompatibilidad.~~ En caso de no rendir su dictamen incurren en responsabilidad penal.

Inmunidad.

Existen situaciones especiales en las que el legislador -- exceptúa de algunos principios de generalidad a ciertas personas proveyéndolas de una inmunidad más o menos completa. Esto -- se debe a la necesidad de asegurarle, en el ejercicio de sus -- funciones, una entera libertad ya que no podrían presentarse -- contra de esas personas muchísimas acusaciones falsas.

Como tal inmunidad se establece en relación con la profesión particular de la persona, no se aplicará más que en función del ejercicio de dicha profesión (213). Desde luego, estos preceptos de inmunidad deben ser aplicados en forma muy estricta.

¿Será esta inmunidad accesible a los peritos? Puede decirse que en ningún momento los peritos de parte gozan de inmunidad, pero los peritos oficiales, en su participación con el tribunal, pueden tener la inmunidad concedida a los magistrados.

La jurisprudencia rechaza esta idea porque la situación -- del magistrado que resuelve una controversia y la del perito -- que expresa un simple parecer, son muy diferentes (214).

"Así que es peligroso sustraer a los jueces de la responsabilidad de sus cuasidelitos, a causa de su honorabilidad y de la elevada conciencia que honrar a la magistratura, así sería peligroso no incitar a los peritos a una gran circunspección en el cumplimiento de su deber y de su misión por el temor de incurrir en responsabilidad penal o civil por razón de sus culpas, -- incluso no intencionales" (215).

(213) Cfr. Mazeaud, Henri y Tunc, André.--Ob. cit.--Pág. 206.

(214) Cfr. Ibidem.--Pág. 207.

(215) Ibidem.--Pág. 208.

Esto no tiene qué ver con que el juez haya tenido en cuenta o no el dictamen, pues la responsabilidad del perito subsiste íntegra y el perito deberá indemnizar al litigante por el perjuicio de le haya causado su imprudencia.

Claro que como la parte acusadora tiene que demostrar que el informe pericial ha prevalecido en la resolución del tribunal, si el juez no lo hubiera tomado en cuenta sería difícil de demostrar el perjuicio.

Según los autores Henri Mazaeud y André Tunc; "no podría o no se podrá exigir responsabilidad al perito por haber emitido un simple parecer" (216).

Protesta del perito.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos darán y protestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad (217).

Este juramento es exigido por las leyes procesales y "comprende además de las exigencias antes anotadas e imposiciones, la de guardar secreto de las operaciones cumplidas cuando la ley lo exija" (218). Esta cuestión es similar a la reserva del secreto profesional.

El artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ordena: "Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal. En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen".

La protesta a que se refiere el artículo anterior se encuentra contenida en el artículo 280 que a la letra dice: "A toda persona que deba examinarse como testigo o perito, se le re-

(216) *Ibidem.*— Pág. 209.

(217) Febech, Miguel.—*Ob. cit.*—Pág. 875.

(218) *Cfr.* Claria Olmedo, Jorge A.—*Ob. cit.*—Pág. 356.

cibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: ¿PROTESTA USTED, BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR? Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona al falso testimonio".

A los peritos oficiales no se les toma la protesta porque se supone no tienen interés alguno en el asunto. En algunos países se les toma la protesta al asumir la función. (219), El objeto que se persigue al exigir la protesta los peritos es obligarlos a decir la verdad.

3 . 6 El perito tercero.

En caso de divergencia de opiniones de los peritos de las partes, el tribunal los citará a una junta, con el objeto de -- que en su presencia discutan sus respectivos puntos de vista y se pongan de acuerdo. Si no llegaren a entendimiento, el juez nombrará perito tercero en discordia. "Este último peritaje es el que más puede influir en el ánimo del tribunal para apreciar el dictamen en conciencia" (220).

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347 dice: .."El tercero en discordia será nombrado por el juez".

El hecho de que al perito que nos estamos refiriendo se le de el nombre de tercero en discordia no quiere decir que responda al orden en que fue designado, sino a la forma distinta en que se le nombra.

El tercero es el complemento del mecanismo pericial y su intervención proviene del desacuerdo de los peritos de las partes.

Este perito es igualmente imparcial, sobre todo porque no está relacionado con las partes. Así no quedará sospecha alguna.

(219) Cfr. Ledesma, Julio C.-Ob.cit.- Pág. 210.

(220) González Bustamante, Juan José.-Ob. cit.-Pág 357.

El perito podrá ser recusado en caso de motivo fundado --- (221).

En cuanto a las causas de recusación del perito tercero, - el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal ordena: "El perito que nombra el juez porá ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las - que se les notifique su nombramiento a los litigantes, siempre - que concorra una de las siguientes causas:

- I Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II Interés directo o indirecto en el pleito;
- III Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de al - guna de las partes.

El juez calificará de plano la recusación y las partes de - berán presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto -- que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que - al recusado".

El artículo 352 del mismo Código establece: "En caso de -- ser desecheda la recusación, se impondrá al recusante una multa de mil pesos en favor del colitigante".

En la legislación española, el nombramiento de tercer peri - to se deberá realizar cuando discreparen los dos peritos nombra - dos originalmente por el juez, pero no cuando la discordia exis - ta entre los peritos que nombran las partes, o entre los del -- juez y uno o los dos de las partes (222).

Vemos aquí una gran diferencia con la legislación mexicana En la legislación española resulta casi o prácticamente inútil - para las partes nombrar peritos pues sólo se toma en cuenta a - los peritos nombrados por el juez.

Recusación.

Expusimos con anterioridad que las causas para poder recu-

(221) Cfr. Salazar Balcázar, Enrique.--Ob. cit.--Pág. 71.

(222) Véase, Florián, Miguel.--Ob. cit. Pág. 868.

sar a un perito son las de incapacidad y las de incompatibilidad.

"Las partes podrán proponer las recusaciones de los peritos en los que concurra alguna de las circunstancias que les hacen incompatibles para actuar en un proceso concreto. Pueden recusar el acusador particular y privado en sus respectivos casos y el imputado cuando se len los presupuestos necesarios para --ello" (223).

El procedimiento para proponer recusación es el siguiente:

En Italia, en el sumario antes de empezar la diligencia --pericial, y en el plenario, dentro de los tres días siguientes-- al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado. El perito que no sea recusado en este plazo --no podrá serlo después, a menos de que incurriera con posterioridad en alguna de las causales de recusación (224).

En Argentina, el juez, después de estudiar las pruebas que presente el recusante, resolverá lo que estime justo. Si la recusación es admitida las actuaciones del recusado quedarán sin valor y se nombrará un nuevo perito. La resolución que se dicte cualquiera que fuere carecerá de recurso (225).

En México, nuestras leyes no hacen mención de recusación --para el perito de parte, sólo para los peritos oficiales y sus causales las mencionamos en el inciso dedicado al perito tercero.

Finalmente, tenemos que "el juez puede sustituir al perito en caso de negligencia o mal desempeño del cargo". (226).

3 . 7 INTERPRETES Y TRADUCTORES. Consultores técnicos.

Cuando un perito da su dictamen debe hacerlo con claridad,

(223) Fenech, Miguel.--Ob. cit.-- Pag. 868.

(224) Cfr. Ibidem.--Pág. 868.

(225) Cfr. Ledesma, Julio C.-- Ob. cit.-- Pág. 211.

(226) Claria Olmedo, Jorge A.-- Ob. cit.--Pág. 375.

precisión, sencillez y brevedad para que todas las personas que tengan que examinar dicho dictamen tengan la posibilidad de entenderlo.

Pero resulta que tales requisitos no siempre se cumplen y surge la necesidad de recurrir a la interpretación que suministran al juez y a las partes en lenguaje inteligible el contenido de los autos procesales y documentos escritos (227). Lo mismo sucede cuando éstos están contenidos en lengua extranjera o cuando al proceso acude una persona sordomuda.

Intérprete "es la persona técnica llamada al proceso para que facilite la comunicación en el cumplimiento de los actos -- con respecto a las personas que no entienden o no pueden hacerse entender por medio de la palabra oral o escrita en idioma -- oficial" (228).

Traductor "es el conocedor de la lengua oficial y a la vez de otro idioma o dialecto no oficiales, llamado al proceso para que vierta al idioma legalmente exigido las expresiones gráficas producidas en otras lenguas cuando se cumplen los actos periciales, o contenidas en documentos redactados en lengua extranjera y que han sido incorporados al proceso" (229).

Algunos tratadistas opinan que la traducción o interpretación no cabe en el capítulo del peritaje por carecer de apreciaciones y por no ofrecer medios ilustrativos al medio u órgano jurisdiccional (230). Otros, en cambio, sí consideran al intérprete como un perito, afirmando que tiene por objeto ilustrar al tribunal (231).

Opino que el intérprete proporciona al juez sus conocimientos especiales y por lo tanto es un perito. Además las normas -

(227) Cfr. Franco Sodi, Carlos.-Ob. cit.-Pág. 293.

(228) Claría Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 378.

(229) Ibidem.- Ob. cit. Pág. 379.

(230) Cfr. Ibidem.-Pág. 382.

(231) Cfr. Rivera Silva, Manuel.-Ob. cit. Pág. 218.

de la interpretación son las mismas que regulan la pericia, aun que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y el Proyecto de Gobernación le destinan capítulo especial. "El error de estos dos reglamentos es no haber incluido el capítulo de los intérpretes dentro del Título que se ocupa de la prueba, y lo incluye en el capítulo que se refiere a las "Reglas generales para el procedimiento penal" (232).

Los intérpretes son nombrados por el juez y "las partes sólo tienen derecho a recusarlos por medio de un incidente que el juez resolverá de plano" (233).

Las causas de recusación y excusación son las mismas que para cualquier perito: incapacidad o incompatibilidad.

Sólo en caso de que no se encontrara un mayor de edad podrá nombrarse intérprete al que tenga 15 años cumplidos cuando menos (234).

En la interpretación deben distinguirse dos situaciones: la de traducción oral y la de traducción de documentos. "En la traducción oral, la interpretación debe hacerse directamente por uno o dos intérpretes mayores de edad, nombrados por el juez y protestaran traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben traducir" (235).

En caso especial de los sordos y los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y contestarán en la misma forma (236).

Consultores técnicos.

Son una especie de defensores periciales de carácter privado. Tienen derecho al silencio profesional y están sometidos a

(232) Franco Sodi, Carlos.—Ob. cit. Pág. 293.

(233) Clara Olmedo, Jorge A.—Ob. cit.—Pág. 389.

(234) Cfr. Pallares, Eduardo.—Prontuario.—Pág. 48.

(235) Rivera Silva, Manuel.—Ob. cit. Pág. 222.

(236) Cfr. Ibidem.—Pág. 219.

de la interpretación son las mismas que regulan la pericia, aunque el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y el Proyecto de Gobernación le destinan capítulo especial. "El error de estos dos reglamentos es no haber incluido el capítulo de los intérpretes dentro del Título que se ocupa de la prueba, y lo incluye en el capítulo que se refiere a las "Reglas generales para el procedimiento penal" (232).

Los intérpretes son nombrados por el juez y "las partes sólo tienen derecho a recusarlos por medio de un incidente que el juez resolverá de plano" (233).

Las causas de recusación y excusación son las mismas que para cualquier perito: incapacidad o incompatibilidad.

Sólo en caso de que no se encontrara un mayor de edad podrá nombrarse intérprete al que tenga 15 años cumplidos cuando menos (234).

En la interpretación deben distinguirse dos situaciones: la de traducción oral y la de traducción de documentos. "En la traducción oral, la interpretación debe hacerse directamente por uno o dos intérpretes mayores de edad, nombrados por el juez y protestaran traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben traducir" (235).

En caso especial de los sordos y los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y contestarán en la misma forma (236).

Consultores técnicos.

Son una especie de defensores periciales de carácter privado. Tienen derecho al silencio profesional y están sometidos a

(232) Franco Sodi, Carlos.-Ob. cit. Pág. 293.

(233) Claria Olmedo, Jorge A.- Ob. cit.- Pág. 389.

(234) Cfr. Pallares, Eduardo.-Prontuario.-Pág. 48.

(235) Rivera Silva, Manuel.-Ob. cit. Pág. 222.

(236) Cfr. Ibidem.-Pág. 219.

ciertas sanciones penales (237).

La ayuda del consultor técnico se concede solamente a las partes privadas y "la ley excluye para el Ministerio Público la necesidad de hacerse asistir por un perito diverso del perito - del juez" (238).

Sobre el nombramiento de los consultores técnicos, rigen - las mismas causas de incapacidad y de incompatibilidad que para los peritos. La parte puede nombrar consultor técnico entre las personas que reputa capacitadas. Esto se debe a la poca importancia que se da a los peritos nombrados por las partes en los procedimientos, en algunos países (239). En México no existe es ta institución.

El número no puede fijarse, varía a criterio de las partes que son las que tienen facultades para nombrarlos, pero el juez puede restringir el número si es necesario (240).

Su misión es revisar el dictamen del perito oficial y presentar sus observaciones. "Entregarán sus conclusiones a las partes y éstas a su vez las entregarán en la secretaría hasta - cinco días antes del comienzo del debate" (241). Los gastos de la intervención de los consultores correrán a cargo de las partes.

(237) Cfr. Florián, Eugenio.-Ob. cit.-Pág. 374.

(238) Carnelutti, Francesco.-Ob. cit.-Pág. 181

(239) Cfr. Florián, Eugenio.-Ob. cit.-Pág. 374.

(240) Cfr. Ibidem.-Pág. 374.

(241) Ibidem. Pág. 375.

CAPITULO IV.

DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

A) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.1 En el Procedimiento Ordinario: Ofrecimiento, Admisión, Recepción y Desahogo.

Una vez expuestos los antecedentes de la prueba en general, procederé a analizar lo dispuesto a este respecto según lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo que entró en vigencia el primero de mayo de 1980 y que reformó el proceso laboral encuadrándolo en los títulos catorce, quince y dieciseis; por lo que a continuación me abocaré a su estudio en los siguientes términos:

La citada Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en su apartado A, respecto de las pruebas y por regla general que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III, Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotograffas y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Asimismo, las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

La Junta o Tribunal desechará desecharán de oficio aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello, Las -- pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

También es facultad de la Junta en términos de la presente Ley, ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, -- en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. Igualmente toda Autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento -- de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, esta obligada a aportarlos, cuando sea -- requerida por dichos órganos jurisdiccionales.

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, interpuesto ante la Oficialía de partes o Unidad -- Receptora de la Junta competente la cual la turnará al Pleno o a la Junta especial que corresponda. La referida demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará -- los hechos en que funde su petición, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

Posteriormente el Pleno o la Junta competente, después de -- recibir el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en dicho acuerdo también ordenará se notifique personalmente a -- las partes con antelación al término legal y con el apercibimiento al demandado detenerlo por inconforme con todo arreglo, por --

contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en la demanda o que se estuvieran ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que ha ya incurrido y lo prevendrá en términos de Ley.

La primera audiencia que se lleva a cabo en materia laboral en términos del artículo 875, consta de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De Ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten; siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondientes.

La etapa de conciliación se desarrollará en la siguiente forma: I. Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados; II. La Junta intervinirá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que lleguen y procuren un arreglo conciliatorio; III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. Para lo cual formularán un convenio -- aprobado por la Junta que producirá todos los efectos Jurídicos inherentes a un laudo; IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación con posterioridad quedando las partes notificadas de la -- nueva fecha con apercibimiento de Ley; V. Si las partes no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando la -- etapa de demanda y excepciones; y VI. De no haber concurrido --

las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El Actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no hace esto, la Junta la expedirá a consta del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de

contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.-Las partes podrán por una sola vez, replicar y contra replicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitare;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará a la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha posterior e inmediata; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de prueba.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Consecutivamente, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez, podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en casos de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse posteriormente, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones de la Ley de la Materia; y

IV.-Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmedia

tamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir esta etapa la Junta otorgará a las partes término para alegar y se procederá a dictar el laudo.

La Junta, al dictar el acuerdo en que admita las pruebas y señale día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y disponer las medidas que sean necesarias para que se provean los medios, informes o demás elementos indispensables para su desahogo, con apercibimientos señalados en esta Ley; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas.

Para tal efecto la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme las siguientes disposiciones:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas -- las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas -- para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar -- debidamente preparada, se suspenderá la audiencia, procediendo la Junta a efectuar los medios de apremio que se señalan en esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta le requerirá a la Autoridad o Funcionario Omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con -- esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al Superior Jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, de Oficio, declarará cerrada la instrucción, procediendo a formularse por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

4 . 2 De la Prueba Pericial.

Una vez expuesto en el procedimiento ordinario el ofrecimiento en forma general de las pruebas, en términos de la Sección Quinta del Capítulo XII, del Título Catorce de los principios procesales analizaré a la prueba pericial que se encuentra normada del artículo 821 al 826, que al respecto establece lo siguiente:

La Prueba Pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte.

Los peritos deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Esta prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deban versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.

La Junta en su caso nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Si no hiciera nombramiento de peritos;
- II. Si designándolo no compareciera a la Audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Para el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concorra, -- salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a -- los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la -- Junta designará un perito tercero. La Junta calificará -- de plano la excusa y, declarará procedente, si se nombra nuevo perito.

En este último supuesto, remitimos al capítulo III inmediato anterior del presente estudio, analizado y expuesto en el inciso 3 . 6, con objeto de no ser repetitivo y no ameritar más -- profundidad su exposición.

B) LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Por lo que respecta a la prueba en general pero reglamentada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -- que normaliza el apartado B del artículo 123 Constitucional; esto es que regula las relaciones laborales entre las Dependencias del Ejecutivo Federal y el Poder Judicial y sus Servidores.

Al respecto de las pruebas y por regla general cuales son -- los medios admisibles dentro del proceso, serán todos aquellos -- que establece la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo Burocrático. El órgano Jurisdiccional "sui generis", es el --

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y para las relaciones y conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al primero de ellos, será competente para:

I. Conocer los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a sus servicios;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales,

y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Dicha Legislación Federal Burocrática, en su capítulo III, del título séptimo, en su artículo 125 al 138 regula el procedimiento de un conflicto colectivo sindical, tan pronto como reciba la primera promoción, citará a las partes a una audiencia de conciliación, de celebrarse convenio, se elevará a la categoría del laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad a lo que establece este capítulo.

En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de la partes; por lo que dicho procedimiento para resolver las controversias que se sometan al referido Tribunal, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en las que se recibirán las prue-

bas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo a juicio del propio Tribunal se requerirá la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará el laudo respectivo.

El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollarán de la siguiente forma:

I. La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 Bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto del que el Tribunal lo solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a que se refiere la fracción siguiente; y

III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, del Tribunal citará una audiencia después de recibida la contestación, en la que se desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo.

Las referidas audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte,

la que deberá formularse por escrito. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

La demanda o escrito inicial deberá contener entre otras cosas los siguientes elementos: I. El nombre y domicilio del reclamante; II. El nombre y domicilio del demandado; III. El objeto de la demanda; IV. Una relación de los hechos; y V. La Indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Con la contestación de la demanda se señalarán un término a partir del siguiente día a la fecha de su notificación, la que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V señalada inmediatamente al presente párrafo que antecede.

El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

En la audiencia a que se hace alusión, solo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder. Asimismo los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que á su interés convenga.

Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

4 . 3 Apreciación y Valoración de las Pruebas, en especial la Pericial

En los términos del capítulo I, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, predominantemente oral y se iniciará a distancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta o contenga acciones contradictorias, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en esta Ley; de igual manera se sustanciarán y decidirán el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para-procesales.

Las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones, razón por lo cual ordenará se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso.

En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Para la apreciación y valoración de las pruebas ha quedado debidamente asentado que será admisible y tomado en cuenta todo medio de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; tanto lo establecido en la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a regias o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Por lo que se desprende que los laudos deben ser claros precisos y congruentes con la demanda, contestación y de más prestaciones deducidas en el juicio oportunamente

Por lo que respecta a la valoración de la prueba pericial, ya hemos dicho que el dictamen de los peritos no obliga a los Tribunales, pues el artículo 561 del Código de Procedimientos les deja su calificación según su circunstancia.

A manera de conclusión anticipada en relación al valor probatorio de la prueba pericial se puede establecer que la misma está subordinada a la calificación que cada uno de los integrantes de las Juntas o Tribunal le otorguen, menos en el caso de que se trate de un avalúo, pues entonces el dictamen pericial tiene pleno valor probatorio.

La facultad de valoración de la prueba pericial le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límites que el impuesto por las normas de la sana crítica, de -

las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

El valor de la prueba pericial depende de circunstancias en relación al perito y en relación a la persona o personas que deban apreciar esta prueba; tal es el caso entre otras, la actividad física, síquica, capacidad técnica, habilidad, calidad y precisión de las conclusiones emitidas del perito; como son las --- otras ésto es en las aptitudes de quien emplea el dictamen, las cuales serían al igual que el perito, entre otras más la del razonamiento precisión facultades del razonamiento de las conclusiones y honestidad al igual que conclusiones claras sobre las --- razones por las que se llega al conocimiento de la verdad.

Si siguiendo este orden de ideas, se confirma que en el procedimiento laboral una de las características esenciales la constituyen el modo de apreciación que de las pruebas hacen las Juntas y Tribunal al establecer tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en sus artículos 841 y 137, respectivamente, que dicen: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros que los integran y lo crean debido en conciencia"; a esta actividad se le domina también La Valoración de las Pruebas a Conciencia, que la constituye la serie de actos que --- realizan las Juntas y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al tratar de encontrar la verdad real dentro del proceso en --- las afirmaciones o negaciones formuladas por las partes, es decir, la eficacia de los medios probatorios y su valoración se encuentran directamente relacionados con la fijación de los hechos.

Al respecto el Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice: "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas.--- La "verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La Jurisprudencia poco se ha preocupado de la verdad sabida; sin embargo es pródiga en cuanto a las diversas formas sentidos y motivos, conforme a ---

los cuales debe de hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc.

En conclusión: la apreciación de las pruebas debe de ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son Tribunales de equidad o de derecho social" (242).

En consecuencia, la prueba pericial en materia laboral tiene una naturaleza social básica para el trabajador, en tanto que para el empresario y patrón es secundaria en razón de sus intereses patrimoniales que tienen distintos valores de los humanos.

Las pruebas tradicionalmente han sido clasificadas, dentro de la ciencia procesal en tres sistemas de apreciación:

- I. Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- II. Sistema de la Prueba Libre.
- III. Sistema Mixto.

I.- Sistema de la Prueba Legal o Tasada.-Dentro de este sistema la norma otorga a las pruebas un grado determinado en su eficacia y su valor probatorio, el juzgador solo debe aplicar la ley al caso concreto que se presente, su criterio personal y su razonamiento no se toman en consideración, el Juez tiene la obligación de conocer y respetar la norma establecida por el legislador consideramos este sistema como anacrónico ya que equivale a empobrecer la actividad intelectual del juez, además, la imperfección de la norma jurídica es patente que no se desarrolla al igual que la cambiante sociedad.

II.- Sistema de Prueba Libre. Consistente en la facultad que se le otorga, de valorar las pruebas según su criterio para formarse convicción, apreciándolas, como él considere conveniente, sin que exista traba legal alguna.

A este respecto Francisco Carnelutti, manifiesta lo siguiente respecto de este sistema de valoración:

(242) Comentarios de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barreira, al artículo 841 de la nueva Ley Federal del Trabajo.-- Pág. 351.

"La libre apreciación de la prueba es sin duda al menos - cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad, aún cuando tiene sus inconvenientes. Este inconveniente consiste en que esta libertad, es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso; si esta libertad se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una composición favorable a la composición de la litis. Esta es la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre" (243).

Este sistema es el que emplean los Tribunales de trabajo en México, según se desprende de los artículos ya citados.

III.- Sistema Mixto. Hace una combinación de los sistemas antes citados.

Consideramos que las Juntas y Tribunal tienen la posibilidad de determinar libremente la valoración de las pruebas, sin necesidad de sujetarse a ninguna categoría jerárquica o requisito en especial, sino simplemente la relación o no que pudieran tener las pruebas rendidas con los hechos controvertidos en el proceso y buscando aplicar a través de este sistema de apreciación, la justicia social consagrada en el artículo 123 Constitucional.

La apreciación de la prueba a conciencia, presume que la libertad en que se deja a las Juntas y Tribunal para la valoración de las pruebas aportadas por las partes durante el proceso, es congruente con la justicia social, ya que a través de ella se deja a estos Tribunales, facultades para aplicar en una forma justiciera el derecho social establecido y consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal Mexicana.

De lo anterior expuesto y refiriéndonos en concreto a la prueba pericial, podemos concluir diciendo que: Las Juntas y Tri-

bunal de Conciliación y Arbitraje valorizarán soberanamente la prueba pericial, que ante ella se rinda; es decir, que dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Valoración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Prueba Pericial.

La facultad soberana de las Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia se encuentra reforzada por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y no por menorización correspondiente" (244).

"Si la Junta de Conciliación y Arbitraje da por comprobado un hecho, resulta evidente que no puede haber violado las leyes de la prueba en perjuicio de quien lo alegó, solo porque no haya analizado todas y cada una de las pruebas conducentes a establecer el hecho mencionado" (245).

Asimismo ninguna autoridad, ni la Suprema Corte, puede sustituir su criterio al de las Juntas y Tribunal, no siendo soberanas en cambio para la interpretación de la Ley y la aplicación del derecho, a este respecto es criterio de la Suprema Corte y se pronuncia de la siguiente manera:

"Juntas de Conciliación y Arbitraje: La apreciación de las pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al igual que el Tribunal Federal, es una facultad soberana, y por lo mismo ninguna otra autoridad puede sustituir su propio criterio al de las Juntas y Tribunal cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultades para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, -

(244) Semanario Judicial de la Federación.-T.XLI.-Pág.931.

(245) Ejecutoria de 12-II-1936.-Jacinto Narvaes M.

se violan las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional" (246).

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las -- pruebas por las. Si las Juntas de Conciliación y Arbitraje aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las -- cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo en el que, después de estudiar todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes resuelva lo que proceda" (247).

"Juntas de Conciliación y Arbitraje, apreciación de los hechos por las. Si bien es cierto que las Juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esta soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existen en los autos de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistentes para dar por probado un hecho, violando el artículo 123 de la Constitución -- Federal" (248).

"Laudos, deben contener el estudio de las pruebas rendidas. No basta que en un laudo se diga que no se ha hecho al estudio y la estimación de las pruebas rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en -- que se fundan para darles o no, valor en el asunto sometido a -- su decisión" (249).

(246) Apéndice de Jurisprudencia al Sem. Jud. Fed.-México 1955. Tesis 620 pág. 1079.

(247) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación-México 1955.-Tesis 603.-Págs. 1081 y 1082.

(248) Apéndice de Jurisprudencia...-Tesis 622. Pág. 113.

(249) Apéndice de Jurisprudencia...-Tesis 607. Pág. 104.

Ahora bien, y respecto de los sistemas de apreciación antes ya analizados existe una tésis de jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido:

"Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial pericial o presuntiva), este arbitrio no es absoluto, sino restringido -- por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al heerlo, su apreciación, aunque no infringe directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional" (250).

Asimismo existe criterio judicial respecto a la apreciación de las pruebas por los Tribunales Federales la cual dice: "Cuando la autoridad responsable haya dejado de tomar en consideración una prueba, al dictar su sentencia en un proceso, la Suprema Corte está en la obligación de apreciarlas, sin que esta apreciación de probanzas signifique que invada facultades reservadas, por la Ley al Sentenciador" (251).

Por otra parte, y ya refiriéndonos exclusivamente a lo que hace a la Prueba Pericial, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

"Prueba Pericial". No puede causársele agravio a una parte el que el juzgador tome en cuenta el dictámen del perito designado por esa misma parte y, menos aún cuando ese dictamen concuerda con el del perito tercero. (252).

"Prueba Pericial, apreciación libre de la". Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo-

(250) Apéndice de jurisprudencia 1917-1975.-cuarta parte.-Tercera Sala.-No. 298, pág. 875.

(251) Apéndice de ...-Tésis 441 pág. 874.

(252) Apéndice de ... Pág. 883.

con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada aprecio puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

"Prueba Pericial en Materia de Trabajo". El valor de los dictámenes periciales rendidos en el juicio debe juzgarlo la Junta del conflicto en el laudo que pone fin al mismo, no siendo exacto de que la sola circunstancia de que una de las partes impugne el que le sea contrario, constituye razón suficiente para desvirtuar su eficacia. (253).

"Prueba Pericial". La Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal están obligadas a apreciar legalmente en su laudo no solo el dictamen pericial cuyo criterio consideren fundado, sino también los demás que se hayan emitido por los peritos designados por las partes, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les concedan o nieguen determinado valor probatorio. (254).

Por consiguiente el no analizar estos en sus laudos que pronuncien, hacen nugatorios los derechos que les otorga a las citadas partes para ser oídas y por la otra, no se cumple con las obligaciones que los mencionados preceptos reglamentarios, imponen a las Juntas y Tribunal de apreciar en conciencia todas y cada una de las pruebas aportadas por aquellas, relacionándolas con los puntos controvertidos y con el resultado de las mismas, expresando en sus laudos las razones por las cuales como ya se dijo con la anterior tesis que se citó, si se les ha de conceder o negar a las multicitadas pruebas, determinado valor probatorio (255).

"Prueba Pericial, su apreciación". Las autoridades juzgadoras en materia de trabajo pueden no concederle valor probatorio a las periciales que se rindan en autos, expresando la razón que

(253) Apéndice de jurisprudencia...-pag. 842.

(254) Apéndice de ... Tesis 373 pág. 887.

(255) A.D. 2543/61.-Cuarta Sala.-Boletín 1962.-Pág. 147.

tengan para ello pero cuando se fundan en ellas para resolver, - no violan ningún precepto de la Ley, por lo que precisamente, sobre cuestiones técnicas que desconocen, no tienen otro medio de convicción que las periciales desahogadas. (256)

Dado el carácter Colegiado de la prueba pericial, si solo - dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por -- las partes, la prueba no se perfecciona y por lo tanto carece de valor probatorio alguno.

4 . 4 Problemática en torno a esta prueba Pericial.

Ya anteriormente hemos tratado y expuesto lo referente en - torno al perito tercero llamado en discordia y que es nombrado - en los casos, que previamente se encuentran señalados en la Ley- Federal del Trabajo aplicado tanto en los apartados A y B del -- artículo 123 Constitucional, pero dado la naturaleza propia de - esta prueba que es Colegiada, generará diversas circunstancias - de su intervención al igual que el de darle el valor probatorio- parcial o pleno a dicha prueba.

Tal es el caso del siguiente ejemplo:

"Prueba Documental equiparable a una pericial". Si el traba- jador ofrece una prueba documental en la que obre el dictamen de un médico quien, basándose en conocimientos propios de su espe- cialidad, dictaminó que ese obrero presentaba determinadas lesio- nes que le ocasionan una incapacidad, mismas que valúa en los -- términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, ade- más, esa probanza es ratificada durante la tramitación del juí- cio, en donde la contraparte de la oferente tiene oportunidad de repreguntar al médico sobre lo asentado en su dictamen, tiene -- que convenirse que dicha documental se equipara a una prueba pe- ricial. (257).

(256) AD 6575/56.-4a. Sala, Boletín 1968, Pág. 432.

(257) A.D.487/80.-Petróleos Mexicanos.-Gaceta Laboral No. 25, - Pág. 20.-Primer Trimestre 1981.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UN CUERPO DE PERITOS EN LAS JUNTAS

Partiendo del postulado de que, "la Justicia que se retarda es Justicia que se deniega", se llega a la conclusión que dentro de nuestro derecho social sin los medios prácticos para su consecución no deja de ser mero postulado, reclamo o expectativa insatisfecha. Lo anterior fue erradicado con apoyo a la mecánica procesal que nace con la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1980, elemento que a nuestro parecer insistimos, es el concepto de equidad que, en si mismo, significa celeridad y diligencia. Se re-toma el sentido de equidad en su significación primigenia y auténtica. Es decir, dar a cada quien lo que le corresponde siguiendo la letra y la filosofía de su traducción. Equidad y no igualdad, es lo que permite superar el hecho sociológico de una desigualdad social-innegable, para que mediante la Ley se pueda igualar a desiguales.

Sobre esta concepción, es como se estructura toda una legislación procedimental que toma la celeridad y la diligencia como cualidades intrínsecas de la Justicia y se instrumentan para su realización una serie de Instituciones procesales que habrán de hacer la realidad esperada: entre otras se encuentran la facultad de la Junta o Tribunal de subsanar la demanda; reducción del número de audiencias; supresión de términos, contacto directo entre las partes, principio de concentración, activación de expedientes, relevo de la carga de la prueba del trabajador; economía procesal; designación del perito oficial; formulación de proyectos y aclaración del laudo.

5 . 1 FORMULACION DE LISTAS DE PERITOS QUE EVITA RA LA ACUMULACION DE JUICIOS POR FALTA DE PERITAJES.

Por lo que respecta al presente estudio y en lo tocante a la-

designación del perito oficial, independientemente de que con di
esta institución o reforma procesal se trate con el mismo fortale
per la celeridad procesal, ¡Cuántas veces por espera del dicta--
men del perito oficial se alarga el procedimiento! El hecho ante
rior se subsana con la designación por la Junta del perito de la
parte actora, en casi todas las hipótesis planteadas por el ----
 artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo; igualmente tratándo--
 se de la obligación del perito tercero en discordia, de excusar--
 se dentro de las 48 horas siguientes a la de su nombramiento, --
 cuando esté legalmente impedido; es de gran importancia a nues--
 tro parecer el hecho de que con el presente trabajo propugnamos--
 por la creación de un Cuerpo de Peritos asignados a cada Junta --
 y Tribunal que tengan competencia en materia de trabajo ya sea --
 Local o Federal y que al estar bajo su adscripción contarían con
 una lista de peritos disponibles para mejorar la impartición de--
 Justicia en el momento en que sea solicitada o indispensable.

Es necesario por lo tanto, comprender la diversidad del pro
 cedimiento laboral en el seno de una jurisdicción común, diversi
 dad que viene impuesta por el carácter de oralidad, celeridad y--
 unidad que caracteriza el proceso laboral.

A partir de ahora los principios se anuncian en la Ley, ---
 fórmula comprometedora porque puede ocurrir que el texto de las--
 disposiciones específicas contradiga abiertamente alguno de --
 ellos. Es claro, sin embargo, que en el enlistado no excluye que
 puedan encontrarse, implícitos en disposiciones concretas, otros
 principios. Así ocurre, v.gr., con el de resolución "en concien--
 cia" que siendo esencial a la política procesal de México, se --
 consagra mucho después, precisamente en el artículo 841 que co--
 rresponde a las "Resoluciones laborales". El artículo 685 los --
 principios se mencionan en un doble rango. Los primeros, se re--
 fieren a las cualidades del proceso, indican que éste será p^ubli^o
 co, gratuito, inmediato, predominantemente oral y que se inicia--
 rá a instancia de parte. En realidad son normas que comprometen--
 al Legislador en cuanto explican el sentido de las reglas espe--
 ciales, aunque eventualmente marcan un camino a seguir frente a--

cualquier laguna. En un segundo nivel que claramente se refiere a las Juntas, que se obligan a éstas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del procedimiento. En realidad es un facultamiento de conducta que ha de permitir, en homenaje a esas exigencias, superar formalismos e inclusive, si resulta preciso, dejar de realizar algún trámite que a juicio de las Juntas resulte innecesario no obstante existir un acuerdo previo que ordene su desahogo. Algo parecido a ese pero - justo criterio que se hizo valer por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admitiendo la procedencia de algunos conceptos de violación invocados en las demandas de amparo los declaraba "fundados pero inoperantes" si a su juicio, no - tenían trascendencia sobre el resultado final.

De estos principios secundarios, de fuerte sabor a litigio - concreto y específico, el de la sencillez tiene, en nuestro concepto, una importancia especial particularmente en la etapa probatoria. Es claro que también alude a la formulación misma de la demanda y su contestación, pero en rigor compromete más a los tribunales que a las partes y eso se hace evidente a partir de la admisión de las pruebas y de manera especial, en las diligencias de desahogo.

Para los efectos procesales podría pensarse que la sencillez tiene su contrario en lo formal, condición que suele exigir la ostentación y los adornos que requiere la definición de la Academia. En alguna medida esa es la interpretación de los comentaristas y autores fundamentales de nuestra materia laboral.

En válida, ciertamente, est versión del principio de sencillez, pero me parece incompleta. En rigor la sencillez no solo se debe manifestar en la falta de formas especiales sino también en la manera de recibir las pruebas. En particular la articulación - de posiciones que consagra nuestra Ley los artículos 786, 787, -- 789 y 790, este último de manera especial, es lo más contrario -- que pueda haber a ese principio. Pero en otro orden de ideas o de cosas que atiende más a la práctica de los Tribunales que a las -

disposiciones de la Ley, la sencillez también brilla por su ausencia. Me refiero en particular a los interrogatorios de testigos y de peritos en los cuales la rigidez de unos conceptos arcaicos -- del proceso, no obstante del principio consagrado en el artículo 781 (antes 764), conduce a los funcionarios de las Juntas a rechazar preguntas a los testigos relacionados con sus propias respuestas a preguntas anteriores o a impedir que las partes que presentan a un perito puedan interrogarlo.

Suele olvidarse, que los juicios laborales no son sino medios para formar la convicción de los juzgadores cuya misión fundamental es resolver "apreciando los hechos en conciencia", lo que quiere decir, de acuerdo al propio texto legal, que los laudos deben dictarse "a verdad sabida y buena fe guardada...., sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas ..." (Art. 841). Para lograrlo la Ley misma consagra el -- principio de inmediatez que se manifiesta en la presencia, a lo largo de la instrucción, de los funcionarios que debe juzgar, a los que concede una plena intervención en el proceso (Art. 782: -- "La Junta podrá... en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad..."). Ahora bien, tratándose de Tribunales de integración sectorial en los -- que los representantes del Gobierno deben de ser Licenciados en -- Derecho es evidente que la vía procesal tiene que ser simple y -- que el conocimiento de la verdad que se pretende no debe obstaculizarse con exigencias técnicas.

Hay, claro está, un hecho real que no podemos dejar de apreciar. A partir de la Ley de lo. de mayo de 1970, la presencia de los representantes sectoriales dejó de ser necesaria para la celebración de las audiencias. Esta fue una buena medida, a la vista de las constantes maniobras de esos representantes que para impedir la celebración de cualquier acto procesal, que con solo retirarse del Tribunal "desintegraban" las Juntas. Ahora no siendo indispensable la integración, los representantes, por regla general no acuden más que a las audiencias de resolución en las que se -- discuten los dictámenes y se aprueban los laudos. Por el mismo mo

tivo los juicios los llevan los auxiliares de audiencias que siendo profesionales del Derecho, actúan como tales. Así, al mismo tiempo que la inmediatez deja de ser observada, la sencillez brilla por su ausencia. Es curioso advertir que este problema se plantea en mayor medida, cuando los funcionarios son inexpertos y esconden su ignorancia de las verdaderas reglas del proceso laboral en un respeto reverencial y al mismo tiempo arbitrario e injusto, a otros sistemas más formales.

Entre las novedades interesantes de las reglas procesales, merece una referencia especial el párrafo primero del artículo 776 que declara admisible en el proceso "todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.. " Es pertinente advertir que puede existir una cierta contradicción entre la salvedad "moral" que impone dicho precepto y la regla establecida en el artículo 720 que consigna como excepción el principio de la publicidad de las audiencias, que lo "exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres". Lo que en un caso autorizaría el Tribunal a rechazar una prueba en el otro solamente le permite recibirla "a puerta cerrada"

La declaración primaria del artículo 776, sin precedente en la Ley de agosto de 1931 ni en la versión original de la de 1970; abre unas enormes posibilidades para el conocimiento de la verdad en el procedimiento o procesos, pero al mismo tiempo va a colocar a los funcionarios de las Juntas en la tesitura de manejar con criterios abiertos las instancias presentadas por las partes. Cabe dudar de que lo hagan, aunque sería deseable que ajustaran su conducta a esa posibilidad.

Es claro que esta disposición juega de manera especial como el principio de sencillez, precisamente en esa versión que atribuye a las Juntas la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para lograrlo (artículo 685). Ello significa que al margen de la enunciación que la propia Ley hace de los medios de prueba y sin necesidad de ubicarlos en alguna de esas categorías, las Juntas pueden admitir otros no regulados especialmente. En ese

sentido sería factible admitir un careo entre las partes, la reconstrucción de los hechos o la simple declaración de parte no vinculada a los horrorosos formulismos de la confesión por posiciones. Podría pensarse, fácilmente en otros medios de prueba que, en la medida de la libertad que los ampara, no tendrían mayores limitaciones que los prejuicios procesales de los propios funcionarios de las Juntas. En el fondo todo se podría resolver con capacitación y adiestramiento.

A la vista de lo señalado es oportuno, entonces encontrar la razón de ser de la clasificación de los medios especiales de prueba que menciona el propio artículo 776 de la Ley.

Por lo que respecta, al valor de la enunciación de algunos medios de prueba, no es ciertamente gratuita la preocupación del Legislador al listar ciertos medios de prueba cuyo desarrollo regula en forma concreta. En rigor con ello está satisfaciendo de manera cabal un principio de seguridad jurídica ya que obliga, por la vía de la reglamentación, a una precisión del cauce por el que se deslizarán el ofrecimiento y el desahogo de cada probanza.

Por otra parte es evidente que en esa materia no hay demasiadas oportunidades de modificar las tradicionales formas de acreditar los hechos. Poco se puede inventar, a ese propósito que no encaje en algún concepto genérico. Es oportuno mencionar a ese respecto, que la inclusión por el Legislador de una supuesta nueva categoría de pruebas, a saber, la que menciona en la fracción VIII del artículo 776 bajo el rubro: "Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia", no es más que una aventurada y espectacular versión de la viejísima prueba documental que lo sigue siendo aunque el instrumento haya cambiado su expresión escrita tradicional por la película cinematográfica, el disco, la cinta grabada o el video y audio combinados de una reproducción para televisión.

Es claro que se puede presentar diferentes versiones de una prueba específica. La denominada entre otros, "confesional" podría desahogarse, a la manera clásica, mediante la articulación de posiciones o convertirse en simple declaración de parte, pero tam-

bién sería factible seguir, como dijimos antes, en el sistema -- del careo o, en última instancia, utilizar esa discutible droga de la verdad, que entre nosotros estaría prohibida, me parece, -- por la fracción II del artículo 20 Constitucional, aún cuando podría invocarse que solo respecto del procedimiento penal. La testimonial es usual que se reciba mediante interrogatorio directo -- o bien a través del reconocimiento de actas o documentos en los que se haga constar cualquier hecho. Las múltiples versiones de las documentales, inspecciones oculares y periciales no exigen -- en algunos casos de mayores detalles.

En ese sentido la Ley fija unas normas básicas, impregnadas de tradición, que ciertamente educan tanto a los litigantes como a los propios juzgadores. Pero además la identificación de las -- pruebas facilita su apreciación en bloque por los tribunales de amparo y aún cuando no necesariamente se obligue a una determinada valuación, vinculatoria para las Juntas en limitación de sus facultades de libre juzgamiento, por lo menos se ayuda a su corrrecta apreciación. Entre nosotros la Corte ha marcado criterios de apreciación de la prueba testimonial de valor indiscutible al indicar, v.gr., que la absoluta coincidencia en las declaraciones de los testigos hace presumir su falsedad o que la discrepancia en datos secundarios no invalida su dicho.

Hay otras razones. El enunciado de las pruebas y la determinación de su ofrecimiento y la recepción evita los conflictos -- que con toda seguridad se producirían al momento en que propuesta una prueba se establece la discusión respecto del modo de recibirla. Nuestro juicio laboral, no obstante su pretensión de -- sencillez, es obvio que debe de someterse a ciertas reglas básicas que se han constuido al rededor de las probanzas tradicionales.

En resumen, es un problema de doble dimensión. En primer -- término el conflicto entre la libertad prevista en el artículo 781 de la Ley vigente y la limitación introducida en la fracción

V del artículo 815. En segundo lugar, la discrepancia entre las normas que preconizan los principios procesales de sencillez y de libertad y la práctica conservadora de los Tribunales de Trabajo al menos en materia federal que no acaban de entender el verdadero significado de la declaración genérica del artículo 764, hoy 781.

Es claro que el primer problema tiene un remedio, así sea relativo. La precisión del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo a propósito de que debe elegir la interpretación más favorable al trabajador en caso de conflicto entre normas de trabajo, puede ayudar a resolver la contradicción. Esta sería, sin embargo, una solución casuística y parcial, que habría de romper la armonía esencial que debe presidir el desahogo de pruebas. A mí, por lo menos, me parece que no sería admisible un criterio distinto de desahogo de pruebas para cada una de las partes en el proceso. Hasta ahí no alcanza, en mi concepto, la nueva tésis tutelar.

El segundo problema atiende a la formación misma de los auxiliares y secretarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En mi concepto su conservadurismo procesal sería difícil desarraigado, pero ciertamente es indispensable que se haga el intento. Cuestión de capacitación y adiestramiento, en última instancia. Afortunadamente en el campo burocrático, puede imponerse de manera vertical y no mediante esos convenios tan imprácticos que han diseñado nuestros optimistas Legisladores y que han venido a dar al traste con una excelente idea.

Es importante, pues apreciar en su verdadero sentido el espíritu del nuevo Derecho procesal social. Tal vez ello conduzca a una oportuna revisión de alguno de los nuevos conceptos tan contradictorios con los principios generales que enuncia la Ley.

No soy partidario de la declaración enunciativa de las conclusiones. Prefiero la fórmula declarativa y ésta se manifiesta en el caso, por el deseo de que, en estricto cumplimiento del -

mandato del artículo 685 que reconoce el principio procesal de la sencillez y recogiendo las fórmulas de libertad en la propuesta de los medios de prueba y de libertad en su desahogo -- los Tribunales de trabajo de México diseñen un nuevo proceso -- más ágil, más fácil y, por lo mismo, mucho más justo.

5 . 2 LOS PERITAJES RENDIDOS SERAN RESUELTOS TECNICA Y JURIDICAMENTE POR PROFESIONISTAS EN LA MATERIA.

Contribuirá también con la celeridad y economía procesal -- el hecho de contar los Tribunales con un Cuerpo de Peritos que al estar enlistados a manera de los que existen en los Tribunales Civiles--Tutores, Curadores, etc.-- y de los Penales -- Defensores de Oficio, etc.-- al estar al servicio exclusivo de los mismos coadyuvarán a que acumulen expedientes por la falta -- oportuna de la designación, protesta, formulación de dictamen y rendición del informe pericial, así como que alejen los peritos tener demasiado trabajo y estén impedidos de llevar a cabo los mismos cuando se les requiera; hechos que repercuten en demoras y entorpecimientos del procedimiento.

Se pugna en consecuencia, porque se deslinde el objeto y finalidad de la prueba pericial que se ofrezca por las partes para que la misma tenga o pueda contar con los medios para su perfeccionamiento.

Por otra parte, podemos establecer que pueden desempeñar el cargo de peritos: 1o. Los menores de edad que han cumplido catorce años; 2o. Los extranjeros, supuesto que los peritos no ejercen ningún cargo público, y sólo dictaminan, emiten su parecer aplicando los principios técnicos del arte o ciencia que poseen. 3o. Las mujeres. Estas personas contribuirían a impedir la referida acumulación ya que sostenemos lo anterior por las siguientes razones que a continuación exponemos:

El perito necesita, para el desempeño de su cargo, capacidad intelectual, conocimientos técnicos, que se pueden encon--

trar igualmente en los menores, los extranjeros y las mujeres, por que la ciencia no es el patrimonio exclusivo de determinado sexo, de cierta edad o determinada nacionalidad.

Este es el motivo, sin duda, por el cual siguiendo nuestra antigua Legislación las enseñanzas del Derecho Romano, permitía el nombramiento, más bien dicho, lo ordenaba, de las mujeres como peritos, como en el caso de que se tratara de averiguar si una mujer estaba en cinta o no.

Por más que parezca inútil, creemos conveniente repetir que los peritos no necesitan de la misma capacidad jurídica que para contratar, pero sí la deben tener técnica, es decir, que deben profesar la ciencia a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio; pues malamente puede dar una opinión técnica quien carece de los conocimientos necesarios.

Lo anterior refuerza mi idea de que al contar los Tribunales-Laborales con una Lista de Peritos de la misma, deberá entenderse que todos y cada uno de ellos tienen los conocimientos exigidos y que en un orden descendente se ubicaran los que cuenten con menor capacidad en la materia en la que se les requiere. Asimismo y por lo que hace al derecho de las partes para poder recusar al perito que sea nombrado dentro de estos por el juez o que las partes lo hayan seleccionado dentro de los mismos, subsanando los defectos que se localizan a este respecto en nuestras disposiciones procesales y sustantivas, ya que es el caso de que se presten a oportunidades a que los litigantes de mala fe para suscitar cuestiones difíciles de resolver. Lo anterior sólo daría lugar a que sea destituido del cargo por incumplimiento o nombrar otro en caso del nombrado entre los de la lista se declare impedido para conocer de determinado asunto con causa justa y aprobada por el Tribunal al que dependiera y en caso de que haya cometido una conducta ilícita independientemente de la sanción que proceda se le destituiría del cargo y se le impediría volver a ser listado.

5 . 3 ARGUMENTOS QUE HACEN IMPONDERABLE LA
NECESIDAD DE REFORMAR LAS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA MATERIA.

Respecto a las disposiciones vigentes en relación con la prueba pericial el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su artículo 346 "Los peritos deben..." ..., estando, no hubiere peritos en el lugar,..."

En este caso, en lugares aislados, se nombrarán al igual que en las sedes de los H. Tribunales o Juntas Listados de las personas que de acuerdo a su capacidad se numerarán para el pronto desahogo de esta prueba, tomando como base su idoneidad y respetabilidad así como honorabilidad del lugar.

El artículo 347 del referido ordenamiento independientemente de lo consignado tendrá como prioridad el de suplir por economía en favor del trabajador, debiendo el mismo cumplir lo dispuesto por los artículos 348 al 419.

Igualmente el Código Federal de Procedimientos Civiles, será modificado su articulado del 143 al 221 y por lo que hace al artículo 159 respecto a los honorarios, el trabajador se liberará del gasto por tal concepto que en muchos casos le resulta casi imposible sufragar dicha erogación lo que redundaría en perder la comprobación de sus pretensiones a que tenía derecho.

Por lo que toca a las reformas a las Leyes Reglamentarias, del Artículo 123 Constitucional o sean la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se estima que en las mismas se debe contemplar esta prueba ya que como se ha expuesto es de vital importancia para las partes oferentes, sobre todo cuando con ella se trata de establecer y determinar la autenticidad de la firma que aparece en un documento objetado de falso, o bien para establecer el grado de invalidez de un trabajador que sufrió un accidente en el desempeño de su trabajo (que son los más frecuentes de los casos que se suscitan en las Juntas para la designación de un perito), o bien en algún otro problema que amerite la designación de un perito en

la materia, e inclusive los integrantes de las Juntas también - pueden recurrir a la designación de algún perito o técnico, para ilustrar sus criterios a la hora en que se turna a discusión alguna resolución.

Argumentos que conllevan a proponer que la prueba pericial quede debidamente desahogada únicamente con el dictamen -- rendido por el perito designado por la Junta, seleccionado del cuerpo de peritos con que deba contar la propia Institución laboral, sin perjuicio de que las partes al rendirse el dictamen, el cual quedará debidamente rectificado por el perito designado puedan interrogarlo, para que del resultado de ese interrogatorio, así como el de las propias preguntas que los integrantes - de las Juntas les formulen, sean tomados en cuenta al momento - de la valoración de esta probanza. Con lo que se evitarán rezagos y mayores gastos económicos que eroga el Estado por este -- concepto, o sea, el de cubrir los honorarios de los profesionistas que fungen como peritos en los juicios que se tramitan en - toda la República, cuando el trabajador - en la mayoría de sus casos - carece de los medios económicos para designarlo y en su caso, los honorarios del perito tercero en discordia, que sería el dictamen que en definitiva se tomaría en cuenta.

CONCLUSIONES :

Tomando como principios el Derecho Natural que tienen los sujetos, de aportar los medios de prueba admisible para acreditar sus acciones, pretenciones y defensas en los juicios en que son parte, así como el de intervenir en su desahogo y perfeccionamiento, puesto que ya se encuentran consagrados dentro del Capítulo de las Garantías Individuales en nuestra Carta Magna.

Y toda vez que dichas garantías se encuentran contempladas en nuestras Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, y es aquí - a mi parecer - que las mismas se encuentran reguladas y contempladas en forma deficiente e imprecisa en cuanto a su interpretación y aplicación ya que se establece que - las pruebas se apreciarán en " conciencia ", criterio que si es válido en su aplicación, en la mayoría de las pruebas, con la excepción entre otras la prueba pericial, que por su naturaleza técnica, siempre estará sujeta a su demostración o no, dentro del campo jurídico.

En razón de lo anterior, se propone la reforma y adecuación de las normas jurídicas en lo tocante a la prueba pericial, - en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo en el Derecho del Trabajo.

En razón de lo anterior se propone que en la Ley Federal del Trabajo se modifiquen los siguientes artículos:

ARTICULO S21. La prueba pericial versará sobre.

cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte que directamente esten vinculadas al derecho laboral.

ARTICULO 822.

Los peritos que integren los listados anuales (que hayan dado previo cumplimiento a requisitos establecidos) estarán facultados a intervenir en todos aquellos juicios o consultas en que sean requeridos dentro de los Tribunales de su adscripción.

ARTICULO 823.

La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que ha de versar, acompañando los medios idóneos disponibles para su perfección o señalándose su localización e impedimento para presentarlos.

ARTICULO 824.

Una vez determinada la materia sobre la que ha de versar la prueba pericial, la Junta turnará de oficio el expediente y los cuestionarios exhibidos por las partes al perito en turno nombrado e igualmente se señalará el día y hora para su desahogo.

ARTICULO 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- El perito oficial comparecerá a la audiencia respectiva exhibiendo el dictamen requerido o contestados los cuestionarios exhibidos por las partes o en su defecto en ese acto procederá a formularlos;

II.- Las partes y los miembros de los Tribunales podrán en el desarrollo de la audiencia formular las preguntas que juzguen convenientes; y

III.- La Junta de oficios decretará los casos en que sea necesario nombrar otro perito, por así considerarlo pertinente, y a petición de parte, calificará de plano las causales de excusa que sean hechas valer y (se encuentren contempladas) en el capítulo Cuarto de este Título.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se modificarían los siguientes artículos:

ARTICULO 131. El Tribunal, tan luego como reciba

la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y al perito -- nombrado de la lista de y por el -- propio Tribunal, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 132.

Igual texto. Con la única observación de que en el caso de que haya sido aceptada una prueba pericial, se requiera a la parte oferente o a ambas, para que exhiban el cuestionario respectivo así como indicar la materia sobre la que ha de versar, acompañando los medios idóneos disponibles para su perfeccionamiento.

ARTICULO.133.

Igual texto.

ARTICULO 134.

Igual texto.

ARTICULO 135.

Igual texto.

ARTICULO 136.

Igual texto.

ARTIVULO 137.

El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a

verdad sabida y buena fe guardada, a excepción de la prueba pericial, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su de cisión

ARTICULO 138

Igual texto. Con la observación de que en caso de que se requiera la ampliación de un dictamen pericial o la práctica de uno nuevo, se le dará participación a las par tes.

Por último, se estará a lo que dispone el Artículo 11 de la Ley en estudio, en cuanto a la aplicación supletoria de los demás ordenamientos jurídicos positivos en la materia.

Como consecuencia de lo anterior se deberá formular Listas -- Anuales en las Juntas Locales Federales y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la competencia propia de cada una de ellas, pero deberán de cubrir en ambos casos las áreas afines a la materia laboral.

Se propone que en la Ley de Egresos de la Federación se cree la partida presupuestal respectiva que ha de cubrir las erogaciones y remuneraciones del personal que integre el Cuerpo de Peritos propuesto.

Asi mismo, se deberá determinar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la competencia para la creación, Dirección, formulación de listas y vigilancia del Cuerpo de

Peritos en cuestión, por las Dependencias existentes o por un nuevo Órgano Descentralizado.

BIBLIOGRAFIA:

Obras de consulta.

- 1.- ACERO, Julio - "Procesal Penal".- Editorial Cajica.- 6a. Edición.- Editorial Puebla.- México 1969.
- 2.- ALCINA, Hugo.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" - Tomo II.- México 1964.
- 3.- CARNELUTTI, Francesco.- "Sistema de Derecho Procesal Civil".- Volúmen I.- Traducción Español.- PCMHVI.
- 4.- COLIN GANCHEZ, Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, S.A.- 5a. - Edición.- México 1979.
- 5.- CUENCA, Humberto.- "Proceso Civil Romano".- Ediciones Jurídicas.- Europa-América.- Buenos Aires, Arg.- Argentina 1957.
- 6.- CLARIA OLMEDO, Jorge A.- "Derecho Procesal Penal". - Tomos I, II y III.- Ediar, S.A. Editores.- Buenos Aires, Arg.- Argentina 1973.
- 7.- CHICVENTA, José.- "Principios de Derecho Procesal Civil".- Tomo II.- Editorial Contemporáneos.- 1953.
- 8.- DE LA CUEVA, Marie.- "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1972.
- 9.- DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa, S.A.- 4a. -- Edición.- México 1966.
- 10.- FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola.- "Lógica de la Prueba en Materia Criminal".- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia.- 1964.
- 11.- FRANCO SEDI, Carlos.- "El Procedimiento Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A.- México 1968.
- 12.- FLORIAN, Eugenio.- "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch.- Barcelona, España.- España - 1933.

- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, J. José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano".- Editorial Porrúa, S.A - 5a.- Edición.- México 1976.
- 14.- LEDESMA, Julio C.- "El Proceso Penal".- Editorial Poficial.- Buenos Aires, Arg.- Argentina 1973.
- 15.- MAZEAU HENRRI, André.- "Responsabilidad Civil".- 5a.- Edición.- Tomos I y II.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo.
- 16.- MATEOS ALARCON, Manuel.- "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal".- Cadena Editores y Distribuidores.- 2a. Edición.- México 1979.
- 17.- MICHELLI, Gian Antonio.- "La Carga de la Prueba".- Editorial Jurídicas Euro-América.- Traducción Sentis-Melendo, S.- Buenos Aires, Arg.- Argentina 1961.
- 18.- MCRENO GONZALEZ, Rafael.- "Cuestiones Periciales".- Imprenta Virginia.- México 1977.
- 19.- PALLARES, Eduardo.- "Apuntes de Derecho Procesal Civil".- Editorial Botas.- 5a. Edición.- México 1964.
- 20.- PALLARES, Eduardo.- "Diccionario de Derecho Procesal", Editorial Porrúa, S.A.- 8a. Edición.- México 1978.
- 21.- PIÑA Y PALACIOS, Javier.- "El Derecho Procesal Penal". Sin Editorial.- México 1948
- 22.- PRIETO CASTRO, M.- "Derecho Procesal Civil".- Sin Editorial.- México 1954.
- 23.- RIVERA SILVA, Manuel.- "El Procedimiento Penal".- Editorial Porrúa.- 3a. Edición.- México 1967.
- 24.- SEARA-BRAVO-GONZALEZ-BIALOSTOSKI.- "Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax-México.- México 1966.
- 25.- TRUESA URBINA, Alberto.- "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- 8a. Edición México 1974.
- 26.- TRUESA URBINA, Alberto.- "Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- 5a. Edición.- México 1976.

- 27.- VIADA, Carlos y Aragonese Pedro.- "Curso de Derecho Procesal Penal".- Prensa Castellana, S.A.- Madrid, España.- España 1964.

Legislación.

- 1.- Constitución General de la República.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- 49 Edición.- México 1981.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- 21 edición.- México 1979.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- 40, Edición.- México 1980.
- 5.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.- Editorial Porrúa, S.A.- 13 edición.- México 1980.
- 6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.- Editorial Porrúa, S.A.- 45 Edición.- México 1981.
- 7.- Nueva Legislación de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- 40-Edición.- México 1980.

Otras Fuentes.

- 1.- Jurisprudencia, Apéndice de el Seminario Judicial de la Federación de los Fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Imprenta Murguía, S.A.- México 1965.
- 2.- Jurisprudencia, Apéndice de, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975.- Cuarta Sala.- Tercera Parte.- México 1975.
- 3.- INFORME rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la Cuarta Sala al terminar el año de 1978.- Segunda Parte.- Edición Rústica.- México 1978.